

889909

**UNIVERSIDAD JUAN RUIZ DE ALARCÓN**  
con clave de incorporación UNAM (8899)

**“PROPUESTA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE  
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE  
GUERRERO DE ACUERDO AL NÚMERO DE  
HABITANTES DE LA LOCALIDAD DONDE SE  
DESIGNE”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**FRANCISCO JAVIER HUICOHEA VILLALOBOS**

DIRIGIDA POR:

**MTRA. SONIA ANGÉLICA CHOY GARCÍA**

ACAPULCO. GRO.

2005

m345856



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## DEDICATORIAS

A mi hija Cristal; por ser la personita a quien más amo en la vida, y la que me alienta para seguir adelante.

A mi compañera y esposa Araceli Bustillos por el apoyo incondicional brindado para alcanzar mis metas.

A mi madre Edith Villalobos; quien por sus consejos incansables siempre me guió por el camino de la superación.

En memoria de mis Abuelos Victorino Villalobos Villalobos y Enedina Estrada de Villalobos, quienes siempre estarán en mis recuerdos.

A mi padrino Julio Torres, por haber sido como la Institución que veló por mi bienestar cuando más lo necesitaba.

A mi amigo Lázaro Mazón, a quien le debo mucho de lo que he logrado y le estoy agradecido por todo el apoyo incondicional que me ha brindado para seguir adelante.

A la Universidad Juan Ruiz de Alarcón por haberme dado la oportunidad de formarme como Abogado.

A la Universidad Americana de Acapulco, y a la Universidad Nacional Autónoma de México, por el apoyo brindado en colaboración para lograr la obtención del Título Profesional que me acreditará como Licenciado en Derecho.

En honor a una persona que merece todo mi respeto y admiración por haber colaborado a la terminación de la presente investigación: Mtra. Sonia A. Choy García. Directora de Tesis.

## INTRODUCCIÓN

Las primeras formas de registros que influenciaron y dieron origen a los actuales sistemas del Registro Civil, los encontramos en algunas civilizaciones de Asia, donde se practicaron los primeros censos, posteriormente en el sistema Romano encontramos los primeros datos censales donde también se daba publicidad a algunos datos del estado civil, lo que representó el embrión del moderno Registro Civil, y aún el de los registros parroquiales.

Tras la caída del imperio Romano, la iglesia católica fue tomando poco a poco el control de los registros de nacimiento, matrimonios y las exequias, adaptándolos a sus necesidades, los cuales tenían una finalidad estadística, y también preconstituyeron un medio de prueba desde el punto de vista eclesiástico. En Francia se asentaron los primeros libros parroquiales, y fue en el mismo lugar donde se dieron los primeros intentos por parte de Estado, por arrebatar a la iglesia el control registral de los actos relativos al estado civil, dado la importancia que esos documentos representaban como medios probatorios del Estado Civil de las personas.

La primera Constitución Francesa del 03 de septiembre de 1791, producto de la Revolución, perpetuaba la secularización del Registro Civil, al considerar al matrimonio como un contrato de carácter civil, de ahí en adelante surgieron un gran número de disposiciones legislativas como el Código Francés, que fue el primero en su especie que reglamentó como llevar acabo la inscripción de las actas relativas al estado civil.

Como antecedentes más remotos del Registro Civil en México, encontramos que en algunas culturas, se llevaban a cabo ciertas solemnidades para aquellos acontecimientos que afectaban el estado civil de las personas, como en el caso del nacimiento, matrimonio y defunciones, aun cuando no se llevaba un control de publicidad, estos actos otorgaban un estado civil. Tras la conquista de los españoles, los pueblos vencidos aceptaron su conversión al culto católico y fue la iglesia quien tuvo el control de los registros durante por más de tres siglos, hasta la promulgación de las leyes de reforma impulsadas por Don Benito Juárez, quien consideró al Registro Civil como institución propia del estado.

La importancia del registro Civil, radica en que en dicha institución se todos los actos de las personas relativos a comprobar su estado civil, a través de la redacción y expedición de documentos, denominados "Formas del Registro Civil"; donde se inscriben las diversas actas y se registran los nacimientos, reconocimientos de hijos, adopciones, matrimonios, divorcios, defunciones, inscripciones de sentencias ejecutoriadas que declaran la ausencia o presunción de muerte, tutela y las que declaran la pérdida o disminución de la capacidad legal para administrar bienes, y es a través de éstas, que se tienen la certeza que dichos actos o hechos que se celebraron fueron registrados ante un funcionario dotado de fe pública, denominado Oficial del Registro Civil. Así encontramos que en la mayoría de las definiciones dadas por los juristas y legisladores en los respectivos códigos civiles de las diferentes entidades federativas, coinciden en la importancia que esa institución pública realiza, la cual es la de

comprobar de manera auténtica los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, con la intervención del funcionario denominado Oficial o en su caso, Juez del Registro Civil, como en el caso del Distrito Federal, quienes extienden las actas del Registro Civil, y con ellas se establece el principio y extinción de la vida jurídica, las relaciones del parentesco y los actos judiciales y administrativos relativos a dicho estado. Las funciones de la institución consisten en inscribir, custodiar y expedir las constancias del estado civil, servir de apoyo y rendir informes a otras instituciones. Por cuanto a los sujetos que intervienen en los actos relativos al estado Civil, encontramos al Oficial del Registro Civil, quien autoriza y celebra los actos; los particulares que solicitan la celebración del acto y los testigos, quienes son designados por los particulares solicitantes y dan fe de la celebración.

Los efectos jurídicos del estado civil de las personas, se traducen en una constante transmisión de derecho y obligaciones que se establecen de acuerdo al acto que se registra, los cuales se demuestran con las actas del Registro Civil, que en algunas ocasiones por descuido al momento celebrar el acto pueda llevar consigo vicios o defectos que sujetan al oficial a las penas establecidas en la legislación. Para poder determinar los vicios y defectos en la actas del Registro Civil, debemos saber que hay actos que la ley les asigna una forma necesaria para su validez, y para el caso de los actos relacionados al estado civil de las personas, se deben cumplir con ciertos requisitos que se señalan en los preceptos correspondientes del Código Civil, como son la fecha y hora de la celebración del acto de que se trate, nombre, edad de los comparecientes, la firma del Oficial, entre otros

requisitos, pero lo más importante es que se deban hacer contar en formas especiales.

Desde que el Registro Civil surgió en México como institución separada de la iglesia, ha contado con importantes disposiciones jurídicas, que han regulado la manera de llevar a cabo los actos relacionados al estado civil, de entre las primeras encontramos: la Ley de Matrimonio Civil y la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, ambas de 1859, que formaron parte de un conjunto legislativo conocido como leyes de Reforma expedidas por el Presidente Benito Juárez, que a la postre se convirtieron en los cimientos de la actual legislación que regula la función de esa institución.

Jerárquicamente el fundamento legal del Registro Civil lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 115, 121 y 130, los cuales en resumen prevén el reconocimiento que todos los estados de la federación deben dar a los actos del Estado Civil, siempre y cuando estén ajustados a las leyes del estado en que correspondan. El Código Civil de la entidad establece y regula los procedimientos para asentar las actas del Registro Civil. La Ley Reglamentaria del Registro Civil de la Entidad, Reglamenta las disposiciones del Código Civil relacionadas a la organización y funcionamiento de las actividades que realizan los titulares de las Oficialías. El servicio del Registro Civil de acuerdo a su marco jurídico le corresponde prestarlo a los Ayuntamientos por conducto de los Oficiales, y estará coordinado y supervisado técnicamente por el Estado, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Las autoridades de este sistema en

la entidad son: el Gobernador; los Ayuntamientos; el Secretario de Gobierno; el Director de Asuntos Jurídicos; el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y los Oficiales, este último prepuesto por los Presidentes Municipales y Nombrado por el Cabildo del Ayuntamiento que corresponda, o por la misma Coordinación.

El Oficial del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en responsabilidad, pues en virtud de su cargo, no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de otros servidores públicos, por lo que podrá ser condenado por la vía civil a indemnizar el pago de daños y perjuicios ocasionados por la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, por cuanto a las sanciones administrativas que puedan recaer en él serán amonestación, suspensión y destitución del cargo, así como sujeto a las penas económicas u corporales establecidas en el Código Penal.

Al abordar el tema sobre los requisitos que debe cumplir la persona que pretenda o aspire el cargo de Oficial del Registro Civil, de acuerdo a la legislación en el Estado de Guerrero, nos encontramos que existe un mínimo de requisitos que no son muy acordes a los que se requiere para un buen ejercicio del cargo, incluso al hacer comparaciones con algunas legislaciones de otras Entidades, respecto al tema, la mayoría coinciden en plasmar como requisito el de ser licenciado en derecho para ostentar el cargo, implementando algunas excepciones para no cumplir con tal requisito, que se determina de acuerdo al número de habitantes donde se designe el cargo.

La problemática que pudiese darse cuando un Oficial del Registro Civil no posee los conocimientos legales en que se involucra la institución del Registro Civil, por no ser Licenciado en Derecho, trae como consecuencia que cometa un sin fin de errores durante su función, pues es difícil imaginar que un Oficial con una preparación de secundaria, alcance a comprender los efectos jurídicos que trascienden del Estado Civil de las Personas, de ahí la importancia de que el funcionario encomendado a realizar esa función realmente conozca los efectos jurídicos y pueda determinar cuales son los vicios de los actos del Estado Civil, así como sus consecuencias. Con esto quiero decir, que el objeto primordial de esta investigación es proponer un modelo de profesión acorde para llevar acabo la función del servicio que presta el Registro Civil en nuestra entidad.

En ese orden de ideas, considero que ya es necesario se presente un avance legislativo que establezca como requisito para ostentar el Cargo de Oficial del Registro Civil el de ser Licenciado en Derecho, pues quien estudia esta carrera, obtiene un amplio conocimiento jurídico sobre los derechos y obligaciones que del estado civil emanan, que en ningún otro plan o programa de estudio de diversa carrera se encuentran contemplados, esto con el fin de que quien obtenga el cargo, lo ejerza con responsabilidad, no bastando para ello las relaciones de amistad o compromisos de tipo político de quien lo proponga o designe, sino también tener el conocimiento legal de las consecuencias jurídico-sociales que producen los efectos del estado civil dentro de la sociedad, y sin olvidarnos de esta, en cuanto aquellas poblaciones donde se halle una Oficialía del Registro Civil, y sus

condiciones no permitan cumplir con el requisito, se prevea una excepción para no cumplir, tomando en cuenta el índice demográfico como en el caso de otras legislaciones locales y como la propuesta planteada en el presente trabajo, el cual espero se refleje mas allá del objetivo para el cual fue elaborado.

**ÍNDICE**  
**DEDICATORIA**  
**INTRODUCCIÓN**

Pág.

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL**

1. En el Derecho Romano. . . . .	2
2. El Registro Eclesiástico. . . . .	4
3. El Registro Francés. . . . .	8
4. El Registro en México. . . . .	13

**CAPÍTULO II.**  
**IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL**

1. Concepto. . . . .	21
2. Elementos del concepto Registro Civil. . . . .	26
3. Naturaleza Pública del Registro Civil. . . . .	28
4. Objeto y función del Registro Civil. . . . .	30
5. Sujetos de Registro Civil. . . . .	34
6. Efectos Jurídicos. . . . .	36
7. Vicios de las actas del Registro Civil. . . . .	39
7.1. Falta de forma. . . . .	41
7.2. Falsa declaración de los declarantes o en las constancias que se requieren. . . . .	42
7.3. Errores que puede cometer el Oficial del Registro Civil. . . . .	43

**CAPÍTULO III**  
**EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

1. Fundamento Legal.....	45
1.1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. . .	47
1.2. Código Civil del Estado de Guerrero. . . . .	49
1.3. Ley Reglamentaria del Registro Civil en el Estado de Guerrero. . . . .	50
2. Estructura y Organización del Registro Civil en el Estado de Guerrero. . . . .	51
3. Atribuciones del Coordinador Estatal del Registro Civil. . . . .	56
4. Atribuciones del Oficial del Registro Civil. . . . .	58

**CAPÍTULO IV.**  
**RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

1. Responsabilidad Civil. . . . .	65
2. Responsabilidad Administrativa. . . . .	67
3. Responsabilidad Penal. . . . .	70

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ U OFICIAL DEL**  
**REGISTRO CIVIL EN ESTADO DE GUERRERO.**

1. Diferentes Entidades Federativas. . . . .	73
2. Problemática planteada. . . . .	82

3. Propuesta .....	89
Conclusiones .....	95
Bibliografía .....	99

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil, los encontramos en algunas culturas orientales, en las que se practicaban censos.

Los primeros censos conocidos fueron elaborados con carácter fiscal o para proceder al reclutamiento militar. Los fragmentos de tablas de arcilla hallados en la antigua Babilonia indican que ya en el año 3800 a.C. se llevaban a cabo para hacer un cálculo aproximado de los futuros ingresos proporcionados por los impuestos. También se sabe que las antiguas civilizaciones china, hebrea, egipcia y griega elaboraban censos. Sin embargo, las enumeraciones no se efectuaron con regularidad hasta que los romanos comenzaron el recuento de los habitantes de su Imperio<sup>1</sup>.

En la antigüedad clásica, existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aun que se cree que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos."

<sup>2</sup> "BAQUEIRO ROJAS EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Harla 8ª Edición. México 1995. p.226"

## 1. EN EL DERECHO ROMANO.

En la Roma antigua (S. VI a. C), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. Este censo, independientemente de su finalidad estadística, política fiscal, representó una de las primeras formas de control y publicidad de algunos datos del estado civil, obedeciendo a la periodicidad de los actuales censos, pues aquél se llevaba a cabo cada cinco años y comprendía los datos como el nombre de la persona y el de sus padres, su esposa e hijos y su domicilio, así como también se tomaba nota de otros datos que determinaban la inhabilitación política de algunos ciudadanos.

Los estudiosos de la materia están de acuerdo que el Registro Civil no existía en Roma, sin embargo, como único antecedente remoto, existen vestigios en el sentido de que a partir del gobierno de Marco Aurelio, -quien subió al trono imperial en el año 164- se inicia la obligación para los ciudadanos romanos de presentar a sus hijos en los registro públicos; sin embargo, tenemos indicios de que ello era con el propósito de que se de que se participara en las contribuciones del erario romano, ya que en esa escala el último de ellos era el proletario -que sólo podía dar al fisco sus hijos -. En efecto, a partir de la fecha del nacimiento del hijo del ciudadano romano, éste - si vivía en la metrópolis- estaba obligado a presentarse dentro de los treinta días siguientes a declarar el nombre y el día del nacimiento ante

el *praefectud aerarii* y si vivía en alguna de las provincias, tenía que hacer lo mismo ante el *tabulari publici*.<sup>3</sup>

Fue así como Servio Tulio dispuso que con las operaciones censales se cumplieran determinadas formalidades y se pagaran pequeñas cantidades por diversos acontecimientos del estado civil a varios templos romanos.<sup>4</sup>

En el siglo II d.C., se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Para la época de Justiniano (ya cristiano oficialmente el imperio) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, esto, mas que con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona dado el carácter de indisoluble que para entonces tenía esta institución.<sup>5</sup>

En conclusión, sobre el sistema Romano de Registro y publicidad de actos del Estado Civil, se encuentra el embrión del moderno Registro Civil, y aún el de los registros parroquiales.

---

<sup>3</sup> "Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la 9ª edición francesa. Editorial Saturnino Calleja., Madrid, 1973, p. 108".

<sup>4</sup> " BAQUEIRO ROJAS EDGARDO y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA Ob. Cit. p. 226."

<sup>5</sup> "Idem"

## 2. EL REGISTRO ECLESIAÍSTICO.

Debe tomarse en cuenta que se desconoce actualmente la historia del Registro Civil Eclesiástico, sobre todo, durante la mayor parte del primer milenio siguiente a la caída del imperio romano de occidente.

Durante la edad media, la expansión y auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tomara poco a poco el control del registro de los nacimientos y matrimonios. "Así resultó que el clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas."<sup>6</sup> Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.

Al igual que el imperio Romano, la Iglesia Católica, apreció la conveniencia de dar publicidad a determinados hechos de la vida de los cristianos, como lo fueron el bautismo, el matrimonio y las exequias fúnebres, estos hechos o afectaban al estado civil o se encontraban relacionados con otros correspondientes a dicho estado, por ejemplo el bautismo con el nacimiento. Además de la finalidad estadística que tenía el registro de tales hechos, también preconstituían un medio de prueba desde el punto de vista eclesiástico.

Los registros eclesiásticos durante su primera etapa de existencia fueron muy imperfectos, pues sólo se llevaban en algunos

---

<sup>6</sup> "MAGALLON IBARRA Jorge Mario. Instituciones de derecho Civil. "Atributos de la Personalidad". 1ª Edición. Editorial Porrúa México 1987. p. 122."

lugares, y se realizaban en listas o en hojas sueltas. Estas deficiencias ocasionaron que se publicaran instrucciones episcopales para un mejor control de los registros. Ejemplo de estas son los estatutos de Enrique, Obispo de Nantes (1406), sobre los Registros Bautismales.

Las garantías que desde un principio ofreció el Registro Eclesiástico fueron de tal magnitud que su uso en el fuero civil se hizo indispensable, y así duró tres siglos, en que una institución realmente eclesiástica pudo cubrir en cierta forma las necesidades registrales, semejantes a las que posee el actual Registro Civil.

Rafael de Pina manifiesta apoyado en los civilistas españoles **VALVERDE** y **MANRESA** "que los diversos medios empleados en diferentes épocas remotas para establecer la prueba de los nacimientos, defunciones y demás actos del estado civil no tienen, puede decirse, ningún enlace con la institución moderna del Registro, pues aunque en el Digesto (Ley 2ª tit. I lib. XXVII) se consignaba que el nacimiento se había de probar *aut ex nativario scriptura, aus aliis demonstrationibus legitimus*, es cierto, que ni en esa ley ni en la antigua institución de los censores habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro Registro Civil, ya que el derecho individual, como el de familia, estaba sustraído a la intervención del Estado, y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios"<sup>7</sup>, pero más adelante afirma que, en realidad, el Registro Civil tiene sus antecedentes en los registros parroquiales, debido a que en

---

<sup>7</sup> "PINA VARA Rafael Derecho Civil Mexicano "Introducción-Personas-Familia" Volumen I, Editorial Porrúa 17ª Edición. México 1992. p 233 y 234."

éstos se hacía constar por la autoridad eclesiástica los datos referentes a los bautizos, matrimonios y defunciones de los fieles.

Es conveniente señalar lo escrito por el civilista Ignacio Galindo Garfias al precisar que: "Los Registros del Estado Civil, tienen su origen en la Iglesia Católica. Los curas inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que se cobraban ciertos derechos. La finalidad inmediata de estos libros, era la de consignar una especie de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que les debían. Los libros más antiguos que sobre este particular se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XIV."<sup>8</sup>

Como se puede apreciar, estas tendencias nos indican que el origen de los registros del estado civil se encuentran en la Iglesia Católica; sin embargo es necesario analizar los antecedentes de Roma para reflexionar que, si bien en el Imperio Romano no se estableció un organismo semejante al actual Registro Civil, se debe afirmar que en ese Imperio se obtuvieron notables inicios, dignos de reconocer como la cuna del Registro Civil, por ser las primeras formas de registro de los actos del estado civil, independientemente de que en esa época haya tenido otras finalidades.

Desde el punto de vista personal no comparto el criterio, que de los registros eclesiásticos se encuentre el origen del actual sistema

---

<sup>8</sup> "GALINDO GARFIAS Ignacio "Derecho Civil" Parte General. Personas Familias 17ª Edición Editorial Porrúa México 1998 p. 427."

del Registro Civil, en atención a que ha quedado asentado que del Imperio Romano surgen los primeros registros, aunque con diversa finalidad con la que actualmente se cumple, pero que posteriormente lo retoma la Iglesia Católica para darle cierto perfeccionamiento con la finalidad de adaptarlo a sus necesidades.

### 3. EL REGISTRO FRANCES

En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los Registros parroquiales”<sup>9</sup>

Cuando se empezó apreciar la utilidad de los documentos del clero, como medios de prueba del estado civil de las personas, así como el empleo de ellos llegó a ser frecuente, fue necesario iniciar su reglamentación y de ahí surgió en Francia el interés de la corona para intervenir en ellos.

La primera de las disposiciones que en esta materia se dieron en Francia fueron las ordenanzas de Villers-Cotterres expedidas en agosto de 1539, por el rey Francisco I; prescribiendo de una manera general que se llevara un registro de los bautismos, que contuviese el día y la hora del nacimiento, y que estos registros harían plena fe; pero esta Ordenanza –que exigía la fe de un Notario- provocó la oposición del clero y fue mal observada. También prescribía redactar acta del nacimiento y soltura de las personas titulares de un beneficio.<sup>10</sup>

“A mediados del siglo XVI, con la efervescencia que produjo la profunda conmoción religiosa de la reforma del movimiento del protestantismo –que rasgó la unidad cristiana de occidente- se desarrolló de 1545 a 1563 el Concilio de Trento –que fue el paladín de la Contrarreforma- convocado por Paulo III y culminado por Pío IV, para concluir con lo que los católicos debían creer y practicar; ordenando a

---

<sup>9</sup> “GALINDO GARFIAS Ignacio “Derecho Civil” Ob. Cit. p. 427 y 428.”

<sup>10</sup> “MAGALLON IBARRA Jorge Mario. Ob. Cit. p. 123 y 124”

todos los párrocos del orbe católico llevar registros de bautismos y matrimonios, aun cuando no exigía todavía el de las defunciones.”<sup>11</sup>

La ordenanza de Blois del Rey Enrique III -expedida en mayo de 1579- confirmó el mandato impuesto en la Ordenanza de Villers-Cotterets y amplió los registros ya previstos a los matrimonios y entierros; prohibiendo a los jueces recibir otras pruebas del estado civil. Además para asegurar la conservación de los registros, prescribía el depósito de ellos por los párrocos y vicarios -cada año- en las escribanías de las Justicias Reales.<sup>12</sup>

“En 1598 Enrique IV de Francia expidió el Edicto de Nantes a favor de los protestantes para terminar las guerras religiosas en su país y en 1655, el Consejo para los Despachos autorizó a los protestantes a contraer matrimonio ante Oficiales de la Justicia Real; pero esta autorización duró hasta la revocación del Edicto de Nantes realizada por Luís XIV en Octubre de 1685.”<sup>13</sup>

“En el siglo XVII, también en Francia, se dio la Ordenanza de abril de 1667, expedida por Luís XIV, pero conocida por el nombre de su ministro Juan Bautista Colbert, que trata sobre procedimiento civil y contiene amplios detalles sobre la forma de llevarse los registros, prescribiendo nuevas formalidades para asegurar la regularidad de los registros y la buena redacción de las actas. Por una declaración complementaria el 9 de abril de 1736, se ordenó llevar los registros por

---

<sup>11</sup> “Idem”

<sup>12</sup> “Idem.”

<sup>13</sup> “Idem.”

duplicado; debiendo permanecer uno de los libros en la parroquia y el otro en la Secretaria del Tribunal.”<sup>14</sup>

“En 28 de noviembre de 1787, el rey Luís XVI, expidió un edicto que permitía a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles; encargando a los oficiales de justicia del lugar, que hicieran constar los nacimientos y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos. Este fue el primer paso dado en el camino de la secularización, ya que el hecho marca la primera aparición de los oficiales laicos, encargados de registrar el estado de los particulares.”<sup>15</sup>

Fue así como la Revolución Francesa de 1789, trajo consigo la separación de la iglesia y el estado. La primera Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, producto de la Revolución, perpetuaba la secularización del Registro Civil, al considerar al matrimonio como un contrato de carácter civil. Lo prescrito por ésta Constitución se concretó en septiembre de 1792, a través de un decreto expedido por la Asamblea Constituyente en el que se confirmaron los Registros del Estado Civil a los Municipios, quedando reglamentado la manera de llevarlos a cabo, así como, el depósito de los mismos y la redacción de las actas. Desde entonces hasta la publicación del Código Civil de 1804, se dictaron gran número de disposiciones legislativas.

Respecto a este Código conocido como Código de Napoleón, fue creado de las tradiciones consuetudinarias que formaron las

---

<sup>14</sup> “[dem.]”

<sup>15</sup> “[dem.]”

actividades parroquiales y fue en Francia donde por primera vez se estableció el Registro Civil, con el objeto con el que actualmente se conoce. Este Código, conservó las reales ordenanzas y en su libro primero, titulado "De las Personas", se reglamentó sobre las actas del Estado Civil, señalando la manera en que debían redactar las actas del estado civil de las personas, la forma en que los instrumentos legales se debían hacer constar por las declaraciones de las partes, ante la presencia estricta de testigos, que se debía dar lectura al acta correspondiente, y que posterior a lo señalado se debía firmar el acta por quienes aparecían en la misma; de la misma manera las actas debían asentarse en los libros respectivos, disponiendo que era ilícito ejecutar un acto del estado civil en hojas sueltas, previendo sancionar este descuido con pena de indemnizar daños y perjuicios ocasionados a las partes; que dichos registros fueran plasmados en papel especial, timbrado en hojas numeradas progresivamente y rubricadas por el Oficial Civil; al fin de cada año, los registros se tenían que sellar y cerrar por dicho funcionario, certificando en la última hoja dicho cierre; señalaba que las actas debían ser inscritas una tras otra sin interrupción, sin dejar ningún espacio en blanco, ni contener raspaduras ni enmendaduras, inscribiéndose las fechas con letras, los nombres, edades, profesión y el domicilio de cada uno de los que intervenían en dicha acta; prescribía que cualquier contravención habida en la redacción de las actas, se castigaría con multa que no excediera de los cien francos, quedando los libros a disposición del público y cualquier persona podía solicitar una copia de dicho atestado; que no podía insertarse en el acta nada, ni como explicación, ni por nota, fuera de lo que debían declarar las partes y de su presencia.

En este Código se reglamentaban como actas principales las de nacimiento, matrimonio y defunción, y como actas de menor importancia las de divorcio, adopción, reconocimiento de hijos naturales, legitimación, de matrimonio contraído con extranjero y sentencias declarativas de nacimiento y de defunciones.

De lo anterior, se aprecia que este Código reglamentaba el Registro Civil como oficina administrativa; planeando, organizando y vigilando el conjunto de libros que contienen las inscripciones de las actas del estado civil de las personas, asimismo, lo reglamentaba como institución jurídica del Estado, haciéndose constar lo relativo a la situación civil de las personas que habitaban dicha región.

#### 4. EL REGISTRO EN MÉXICO

Como antecedente más remoto encontramos, que, entre los Mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio, aun que de esto muy poco se sabe. Parece que la poligamia existía pero solo en la clase guerrera. Los mayas se casaban con una sola mujer a la edad de veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos; entre ellos se permitía el divorcio bajo un procedimiento de quejas que se presentaban ante el gran sacerdote, en donde se amonestaba reprendiendo al culpable y a la cuarta se decretaba el divorcio.

En la cultura Azteca, también la religión intervenía en los actos de la vida de las personas: tal es el caso del nacimiento donde "Al nacer el niño sus padres lo consagraban al dios de la guerra, y consultaban al sacerdote cuál sería su destino de acuerdo con el día de su nacimiento"<sup>16</sup>

Entre los Aztecas la primera ceremonia de una persona era el bautismo, el cuál consistía "En que la matrona le rociaba agua en la cabeza y el pecho, y lo pasaba cuatro veces sobre el fuego en honor de Huehuetotl"<sup>17</sup> (dios viejo), y era hasta los cuatro años cuando en ceremonias especiales lo padres presentaban a sus hijos con el objeto de que les impusieran nombre, el cual aunque no lo asentaban en documentos especiales, sí se puede afirmar que constituye un primer

---

<sup>16</sup> "MIRANDA BASURTO, Ángel. La Evolución de México Editorial Herrero, 1ª Edición México D.F. 1962. p. 156."

<sup>17</sup> "Ídem."

indicio de registro de este importante acontecimiento, por tratarse del nacimiento de las personas.

En cuanto al matrimonio, existían ciertas solemnidades para efectuarlo, y consistía en que “El día de la boda, la joven era conducida a su futuro hogar acompañada de sus parientes; allí los novios se sentaban sobre un petate, y después de oír consejos dados por los padres de los contrayentes, el sacerdote ataba las puntas de sus mantos simbolizando la unión conyugal.”<sup>18</sup>

En las defunciones “Cuando moría una persona, su cadáver era vestido con ropas propias de su rango y se velaba durante tres días al cabo de los cuales era quemado sobre una pira, y sus cenizas eran recogidas y guardadas en urnas de barro que se enterraban en el propio hogar.”<sup>19</sup>

Aun cuando no fueron reconocidos estos hechos como actos del estado civil, en el derecho Azteca las instituciones del parentesco eran bastante completas como las que se conocen en la legislación vigente.

Existieron otras instituciones que eran reconocidas, tales como la poligamia en donde se otorgaba iguales derechos a los hijos; existía la prohibición de contraer matrimonio entre ascendientes y descendientes, y entre parientes cercanos; el divorcio era autorizado judicialmente y los jueces antes de sentenciar reprendían a los esposos; era reconocido el estado de viudez, denominando a la viuda

---

<sup>18</sup> “MIRANDA BASURTO Ángel. Cp. Cit. p. 157.”

<sup>19</sup> “Idem.”

Yenocihuatl y al viudo Yenoquichtli, Cihuamiqui o Cihuamic; la patria potestad era reconocida únicamente para el padre; y la tutela dativa parece dar su inicio.

Al respecto, Pomar y Zorita concedores de las instituciones prehispánicas hacen mención que el divorcio era autorizado judicialmente entre los indígenas de Texcoco, "cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces que los conformar y poner en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serian muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones, todo a efecto de conformarlos"<sup>20</sup>

Como se puede apreciar en el Derecho azteca se muestra un notable desarrollo en el Derecho de Familia, ya que eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad, en sus diferentes grados, ascendientes, descendientes y colateral, y ambos eran bastantes completos. La familia se formaba por el matrimonio, el que se celebraba con determinadas formalidades ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal.

Es así como las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia en la cultura Azteca, estaban en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles, no llegando a

---

<sup>20</sup> "POMAR Y ZURITA en: CHAVEZ ASENCIÓN. MANUEL F. La Familia en el Derecho. "Relaciones Jurídicas conyugales". Editorial Porrúa. 6ª Edición México 2003. p. 424 y 425."

consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y la sumisión social y cultural en que quedaron los pueblos antiguos de México.

El año de 1529 trae la invasión de los españoles con la civilización totalmente distinta. La conquista de México principia, y con la caída de México-Tenochtitlán, se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexicas y se impone por fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos.<sup>21</sup>

Al sobrevenir la conquista de México, los naturales americanos tomaron como símbolo de sumisión y una consecuencia misma de la derrota la conversión al catolicismo y el bautismo. El mismo Cuauhtémoc, quien mostró un valeroso y firme espíritu de resistencia en el sitio de la Gran Tenochtitlán y en su tormento posterior, aceptó resignadamente su conversión al culto católico para ser bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuauhtémoc. Así lo denota un antiguo y realista cuadro depositado en el curato de Santa Cruz de Acatlán de la Ciudad de México, en el cual se plasma el bautismo del último emperador azteca como claro simbolismo de sumisión que representa a todo un pueblo derrotado.

Los pueblos vencidos por los españoles en las indias, ni aún remotamente tenían la idea de la doctrina cristiana, ni el culto católico;

---

<sup>21</sup> "CHAVEZ ASENCIÓN. MANUEL F. Ob. Cit. p. 285."

pero miraban su conversión a esa doctrina y a ese culto, como consecuencia necesaria de su desgracia en el combate.<sup>22</sup>

Además, los vencidos americanos que todo lo temían, y con razón, de la dureza de los conquistadores, llegaron a creer que la conversión y el bautismo eran la poderosa égida que les ponía a cubierto de todas aquellas crueldades; y por eso llegaban en masa los pueblos pidiendo el bautismo a los misioneros y como en busca de las preciosas garantías de libertad y de la vida. Por eso Caltzontzin, lanzó un gran reproche a sus verdugos de que le atormentaran y le dieran muerte cuando con tanta diligencia y voluntad había recibido el bautismo. No andaban errados los indios si no abrazaban o si abandonaban la religión cristiana, cuando ese pretexto sirvió a Nuño de Guzmán para hacer morir en una hoguera a Caltzontzin.<sup>23</sup>

A la llegada de los Franciscanos se bautizaban diariamente una gran multitud de personas. Lo cronistas religiosos escriben que no se guardaban en aquellos bautismos escrupulosamente todas las prescripciones de la Iglesia, no es cierto que se haya bautizado a los indios sin ceremonia de ninguna clase; pero esto, sólo es defensa de la conducta de aquellos religiosos; porque indudablemente se dio en caso de bautizarse a los neófitos con hisopo, regando el agua bendita sobre la multitud. De esto resultó que comenzaron a extender algunos religiosos la opinión de que todos aquellos bautizos administrados sin óleo, sábila y canela, no eran válidos, y había pecado mortalmente los

---

<sup>22</sup> "RIVA PALACIOS, Don Vicente. Compendio General de México a través de los siglos. Editorial Del Valle de México S.A de C.V.. tomo II. México 1973. p 240."

<sup>23</sup> "Idem."

sacerdotes que los habían conferido. El Papa Paulo III declaró para resolver estas dudas, no haber pecado los que en las indias administraran el bautismo sin observar las solemnidades y ritos de la Iglesia.<sup>24</sup>

En este aspecto y con motivo de la aplicación bautismal, se establecieron los primeros libros parroquiales en la Nueva España que se conservan actualmente en los archivos nacionales y de los cuales se afirma aparecen registradas las hijas del emperador Moctezuma, entre ellas la princesa Tecuichpo, y la esposa de Cuauhtémoc, a quien se le otorgó el nombre de Isabel cuando se le aplicó el sacramento.

Las dificultades fueron de otra especie tratándose del sacramento del matrimonio, por que muchos de los que se convertían al cristianismo, tenían más de una mujer, y era necesario que la Iglesia declarase con cuál de ellas debía quedar unido conforme a su nueva religión. Paulo III declaró que la mujer legítima debía ser aquella con quien primero se había unido el hombre, y que en caso de no recordar cuál había sido la primera, tuviera derecho de elegir entre todas las que mejor le convenía para casarse. Difícil era que algún hombre hubiese olvidado cuál era la primera mujer con quien se había unido, pero muy fácil que pretextara olvido para tener el derecho de elección. El primer casamiento católico entre los indios se celebró solemnemente en Texcoco el domingo 14 de octubre de 1526, en que se desposaron y casaron públicamente don Hernando Pimentel, hermano del señor de

---

<sup>24</sup> "RIVA PALACIOS, Don Vicente. Ob. Cit. P. 246 y 247."

Texcoco, y otros siete compañeros suyos. Hernán Cortés envió a los novios valiosos regalos.<sup>25</sup>

En cuanto al sistema de registro, las modalidades y costumbres prevalecientes en España se introdujeron en nuestro país al efectuarse la conquista, trajeron consigo que las prácticas registradoras parroquiales se heredaran íntegramente. Un hecho que recorre toda la historia de la Colonia y que se observa en los vetustos libros donde se anotaban los actos relativos al estado civil, es la profunda discriminación por cuestiones raciales, que se aplicaba invariablemente, así como la mención expresa y degradatoria de las castas. Íntimamente ligado a esta cuestión era el hecho de que regularmente sólo se inscribían aquellos actos celebrados por españoles, peninsulares o criollos, registrándose de manera excepcional los correspondientes a indios, mulatos, mestizos, negros, sambos, lobos, coyotes, saltapajas, tentenelaires y demás calificativos infamantes que se consignaban manifiestamente en los registros.

Por lo que concierne a los aspectos de forma y contenido relativos a las actas, éstas presentaban una fisonomía que perduró inclusive mucho tiempo después de haberse creado el Registro Civil: primeramente se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y un poco más abajo el nombre y apellidos del registrado, precediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de sí eran bautismo, matrimonio o defunción. Estos tres datos, los cuales arbitrariamente podrían ser denominados de identidad del acta variaban de acuerdo a los usos y hábitos que de

---

<sup>25</sup> "RIVA PALACIOS, Don Vicente Ob. Cit. p. 247."

manera particular adoptaba cada parroquia, casos había en los cuales se colocaban indistintamente cualquiera de ellos o bien dos nada más, por el contrario, se consignaban otros distintos, como por ejemplo, el costo del registro.

El registro Civil como Institución propia separada de la Iglesia en nuestro país, fue creada por Don Benito Juárez en el año de 1859, con motivo de la promulgación de las Leyes de Reforma en el Estado de Veracruz, que trajeron consigo la separación del Estado y la Iglesia; misma que hizo desaparecer la preponderancia que ésta ejercía sobre el Estado, su ingerencia en todos los asuntos civiles y su dominio casi absoluto en el país.

En un principio esta noble Institución fue muy combatida por la Iglesia, que no comprendió su importancia, pero a pesar de todo, el país la fue aceptando y felizmente hoy en día está perfectamente enraizada en nuestro medio, en mucho gracias a la que la Revolución de 1910, que plasmó y consolidó las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> "PENICHE LOPEZ Edgardo "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil" 12ª Edición. Porrúa. México. 1978 p. 91."

## CAPITULO II

### IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

Antes de estudiar la organización y funcionamiento del Registro Civil, es preciso saber que es “**El Registro Civil**”, para poder entender la importancia de esta Institución.

#### 1. CONCEPTO

Al respecto, podría dar un sin número de definiciones, y la mayoría conciben al Registro Civil como una institución con un solo fin; **hacer constar el estado Civil de las personas**. Para ello me permito citar a los siguientes autores:

Para el Licenciado Edgardo Peniche López: **El Registro Civil es una Institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica de las personas físicas y para controlar de un modo autentico y veras los actos que modifiquen dicho estado jurídico.**<sup>27</sup>

Refiere el Doctor Ignacio Galindo Garfias que: **El Registro Civil es una institución de orden público bajo un sistema de publicidad, que tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública en todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar**

---

<sup>27</sup> “PENICHE LOPEZ Edgardo Ob. Cit. Supr. nota 20. p. 91.”

precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto, estos registros se denominan actas del Registro Civil.<sup>28</sup>

Rafael de Pina, dice que: **El Registro Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentes entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.**<sup>29</sup>

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, lo define: **Como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica a través de sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.**<sup>30</sup>

Alude el Doctor Luis Muñoz respecto al Registro Civil: **Institución como la oficina pública o el conjunto de libros donde se hacen constar de modo auténtico los hechos relativos al Estado Civil de las personas: estimamos que ni la oficina ni los libros constituyen solamente el Registro Civil, sino la función específica de ordenamiento de actos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas.**<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> "GALINDO GARFIAS Ignacio. "Derecho Civil" 17ª Edición Editorial Porrúa México 1998 P. 427."

<sup>29</sup> "DE PINA Rafael Ob. Cit. Supr. Nota 3 p. 233."

<sup>30</sup> "DOMINGUEZ MARTINEZ Ob. Cit. p. 212."

<sup>31</sup> "MUÑOZ Luis. "Derecho Civil Mexicano" Editorial Modelo. México 1977 P. 314."

Para Josserand el Registro Civil: **“constituye una especie de fichero gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y para el conocimiento de todos”**.<sup>32</sup>

Por otro lado, tenemos también que el legislador como los doctrinarios, formulan su propia definición, respecto a la institución del Registro Civil, las cuales quedan plasmadas en los códigos de las diferentes entidades federativas, y al respecto me permito citar algunas:

El Código Civil de San Luis Potosí, en su artículo 28, nos da la siguiente definición: **“El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social por el cual el Estado inscribe y da publicidad de los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas físicas en lo que corresponde a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Territorio del Estado”**.

El Código Civil de Aguascalientes, en su artículo 32, lo define así: **“El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas”**.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 35, establece: **“Estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar**

---

<sup>32</sup> \*ARCHONDIA BECERRIL Oswaldo. Registro Civil en México a través de la historia. México D.F. Editorial SECRETARIA DE GOBERNACIÓN primera Edición 1986. p. 91.”

los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.

Cabe señalar que el precepto antes descrito, no establece un concepto tal del Registro Civil, pero si menciona los actos característicos del mismo.

Y finalmente sin redundar el concepto legislativo, nuestro Código Civil del Estado de Guerrero en su artículo 291, lo define de esta forma: **“El Registro Civil en una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.”**

De todas estas definiciones dadas, llegamos a la conclusión que el Registro Civil es una institución, -lo que debemos entender como **“Establecimiento o fundación de algo; Cosa establecida o fundada; Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente”**<sup>33</sup> - porque fue creada con el

---

<sup>33</sup> “Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.”

propósito de establecer una función registral, que es de gran trascendencia en la vida de las personas y que permite determinar de manera autentica mediante instrumentos, el estado civil de las personas.

De lo anterior, señalaré mi propia definición del Registro Civil como institución, esto, a través de sumar los principales elementos en que coinciden tanto los doctrinarios como los legisladores, resultando dicha definición en los siguientes términos:

**El Registro Civil es la institución pública que tiene por objeto comprobar de manera auténtica los actos y hechos jurídicos de las personas físicas relativas a su estado civil y que son celebrados o registrados ante fedatario autorizado para tal fin, denominado Oficial del Registro Civil, quien deberá levantar las actas correspondientes, mismas que ordenarán, resguardarán y que deberán ser del conocimiento público.**

En mi definición formulada, se menciona al Registro Civil como una Institución de orden público y que los actos del estado civil son constatados por fedatario público denominado Oficial del Registro Civil, esto tiene su fundamento en el artículo 294 del Código Civil de nuestra entidad, pues sólo éste tipo de funcionarios pueden levantar las actas del estado civil, y no otros a pesar de que tengan fe pública.

---

## 2. ELEMENTOS DEL CONCEPTO REGISTRO CIVIL.

a). Es una Institución aclara Rogelio Moreno Rodríguez, por ser un cuerpo social, con personalidad jurídica, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los invisten de deberes y derechos estatutarios. Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados.<sup>34</sup>

b). De carácter público. El Registro Civil es público ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellos relacionados y los oficiales del registro civil están obligados a darlos.

La publicidad del registro civil constituye una de sus notas esenciales. El registro sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la pluralidad sin duda, la que le da el valor especial que tiene y siempre se la ha reconocido como necesario para que cumpla satisfactoriamente la finalidad; la publicidad es el alma del registro.

c). La naturaleza jurídica le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el derecho.

---

<sup>34</sup> "MORENO RODRÍGUEZ Rogelio " Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales" Editorial Patria Buenos Aires 1974 p. 292."

d). Sus finalidades son: la inscripción y creación de actos a los cuales se les da publicidad.

e). Perpetuidad de su existencia implica que en cualquier momento, ante cualquier situación, el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo que ahí se inscribe.

### 3. NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

El Registro del Estado Civil es público, toda vez que cualquier persona puede pedir copia certificada de las actas del mismo, así como de los documentos del apéndice que con ellas se relacionen, así como el Gobierno del Estado, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, están obligados a expedirlas (Artículo 302 del Código Civil).

La publicidad del registro constituye una nota característica esencial de ésta institución. El registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer. Por lo tanto, la publicidad es el alma del registro.

De ahí que el maestro Jorge Alfredo Domínguez, señale que **“la importancia del Registro Civil no sólo es obvia en cuanto a su**

realidad, sino además es de alcances insospechables en cuanto a la trascendencia jurídico-social a él inherente, pues en dicha institución son objeto de inscripción y de concentración de todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de todos los seres humanos; ello se traduce a su vez en el único medio para controlar la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas.<sup>35</sup>

Para Juan Antonio González, la importancia del Registro Civil radica en las actas que esta Institución elabora y expide, señalando que: **“La importancia de estas actas es capital, una vez que es el único medio eficaz de que dispone la persona para comprobar su estado civil, sin que ningún otro medio de prueba sea admisible para demostrarlo, salvo el caso de que no hayan existido registros, se hubieren perdido o destruido o estuvieren ilegibles, en cuyo caso se podrá demostrar dicho estado civil con instrumentos públicos o testigos.”**<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> “DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo. Derecho Civil. “Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez” 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. p. 212.”

<sup>36</sup> “GONZALEZ JUAN ANTONIO. Elementos de Derecho Civil. 7ª Edición Editorial Trillas. México 1990. p. 71.”

#### **4. OBJETO Y FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.**

El objetivo y función del Registro Civil es la de otorgar el servicio de inscripción y registro en los libros correspondientes de todos los actos del estado civil de las personas, expidiendo las actas del Registro Civil, en la que se establece el principio y extinción de la vida jurídica, las relaciones del parentesco, matrimonio, y las que deriven de los actos judiciales y administrativos relativos a dicho estado; de entre las que podemos mencionar de acuerdo al artículo 298 del Código Civil Vigente en la Entidad, se encuentran la de nacimiento, el Reconocimiento de hijos, la adopción, el Matrimonio, el Divorcio, la defunción, la Inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la Tutela y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Dentro de las funciones públicas del Estado tendientes a promover la igualdad social y seguridad de las personas, se encuentra la de garantizar el Registro de los actos más trascendentales relativos a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, muerte de mexicanos y extranjeros, así como la inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, entre otros.

De esta forma, el Registro Civil cumpliendo con su objetivo, nos da a cada individuo un estado civil como atributo de la personalidad que nos distingue en la sociedad y en relación con la familia.

El estado civil establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el matrimonio, a lo que también se llama estado de familia y tiene su origen en un hecho jurídico y en actos de voluntad regulados por el derecho como parte integrante del Registro Civil.

El objeto del Registro Civil queda enmarcado de las definiciones que han dado los diferentes autores: Para Francisco Luces Gil, **“el Registro Civil es la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas, cooperan en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil.”**<sup>37</sup>

El Registro Civil, a firma Rafael Rojina Villegas **“es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio o fuera de él.”**<sup>38</sup>

Afirma Jorge Alfredo Domínguez: **“el objeto del Registro Civil es hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas.”**<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> “LUCES GIL Francisco “Derecho Registral Civil 4ª Edición Editorial Bosch Casa Editorial Barcelona 1991 Pág. 9.”

<sup>38</sup> “ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. “Introducción, Personas y Familia” Tomo I. 23ª Edición, Editorial Porrúa. México, D.F. 1989. p. 181.”

<sup>39</sup> “DOMINGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo. Ob. Cit. p. 213.”

Para el Maestro Galindo Garfias es **“hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas”**.<sup>40</sup>

Por lo anterior, tenemos que el objeto del Registro Civil es hacer constar de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas a través de la ordenación de las actas levantadas por la institución.

En cuanto a las funciones de la institución, las podríamos resumir de la siguiente manera:

a) La inscripción de los actos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas.

b) La expedición de las constancias del estado civil de las personas.

c) La custodia de las actas en que consta el estado civil de las personas.

d) Servir de apoyo a otras instituciones públicas con la finalidad de: proporcionar información a diversas autoridades para que las mismas elaboren estadísticas y programas como son los programas de salud, principalmente a través del otorgamiento de la cartilla nacional de vacunación, que permite que todos los niños puedan ser vacunados en un mismo periodo y con ello erradicar enfermedades en el menor, la planeación demográfica, entre otros, asignando la clave única de población, con lo que permite la integración del Sistema Nacional del

---

<sup>40</sup> “GALINDO GARFIAS Ignacio Op. Cit. p. 427.”

Registro de Población, planeación familiar e informes de defunciones que permite actualizar el Registro Federal de Electores.

e) Rendir informes solicitados por las autoridades judiciales, para determinar el estado civil de las personas.

Y por último El Código Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 291 establece en términos muy generales la función del Registro Civil.

**“El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.”**

## 5. SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

Los sujetos del Registro Civil son las personas que intervienen para la realización del acto que se pretende asentar, así tenemos en primer lugar a:

I. El Oficial del Registro Civil, quien es la autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública; es su presencia la que imprime al acta carácter de auténtica, él atestigua, no la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia; hace fe hasta que se entabla querrela de falsedad, mientras que las declaraciones de los comparecientes, hacen fe hasta prueba en contrario y las indicaciones extrañas al acta no tiene valor alguno

II. El declarante o los declarantes que es la parte interesada en hacer constar el hecho, ya que son las personas de cuyo estado se trata: los padres que denuncian el nacimiento, el denunciante de una muerte, los que contraen matrimonio etcétera.

Por regla general, es la misma parte interesada la que comparece, pero cuando no se imponga expresamente la comparecencia personal, la parte podrá ser representada por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado (carta poder) otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio y reconocimiento de hijos, por poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante

Notario Público, juez de lo Familiar, Menor o de Paz. La declaración valdrá como hecho por el mismo interesado.

III. Los Testigos que normalmente son dos personas que serán mayores de edad, prefiriéndose los testigos que designen los interesados, aun cuando sean parientes, los que darán fe de los actos que los particulares soliciten.

## 6. EFECTOS JURIDICOS.

Los efectos jurídicos se determinan con el comienzo y la extinción de la personalidad física. El nacimiento como registro inicial a través de la inscripción, es el comienzo de la personalidad jurídica y se extingue con la muerte, hecho también registrado, el primero da la atribución de la filiación, los hechos posteriores que afectan a este estado tales como el reconocimiento, la adopción o legitimación tienen trascendencia en el Registro Civil, derivado de las inscripciones de los nacimientos.

El estado civil concretamente como situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, de descendiente, en particular de padre y de hijo; de cónyuge, de hermano y aún de pariente colateral hasta de tercer y cuarto grado.<sup>41</sup>

En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. El hijo reconocido por su parte, tiene derecho a llevar el o los apellidos de quien lo reconozca; tiene el derecho a ser alimentado por éste y tiene derecho a una porción hereditaria en la sucesión legítima del reconociente.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> "DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo. Derecho Civil. "Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez" 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 193."

<sup>42</sup> "Idem."

El matrimonio origina una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges; pueden darse tanto respeto de sus personas como en relación con sus hijos, así como en relación de los bienes de su propiedad.<sup>43</sup>

Los efectos jurídicos del matrimonio en relación con la persona de los cónyuges, implica una serie de derechos con sus correlativos deberes; tal es el caso del derecho a la vida en común con su correlativo deber de la cohabitación; el derecho a la relación sexual con el correlativo débito carnal; el derecho a la fidelidad con el correlativo deber de ser fiel y el derecho al socorro y ayuda mutuos.<sup>44</sup>

La emancipación es un hecho que afecta solo la capacidad de obrar. Todos los hechos relativos a esta figura deben reflejarse en el Registro Civil. La emancipación derivada del matrimonio es mera consecuencia de un acto relativo a otra calidad de estado, el cual no causará un asiento específico, inscribiéndose a través del matrimonio.

Las declaraciones judiciales de incapacidad, por afectar la capacidad de las personas, son consecuencia de los actos inscribibles en el Registro Civil, lo que deriva en todo caso la incapacidad de las personas de esta condición, (demencia) para realizar actos jurídicos.

Las consecuencias relativas a la tutela y demás representaciones legales como la minoría de edad, ausencia o incapacidad afectan directamente al estado civil de las personas. Son

---

<sup>43</sup> "Idem."

<sup>44</sup> "Idem."

situaciones que influyen en la capacidad, pero la tutela y las demás representaciones legales, no son hechos propios del estado civil, sino son instituciones relacionadas con dicho estado.

Consecuentemente con la inscripción de estos actos se da constancia y publicidad a datos de indudable interés y transmisión de derechos y obligaciones.

## 7. VICIOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Se llaman "Actas del Registro Civil" las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en registros públicos llevados en cada Municipio por funcionarios llamados Oficiales del Registro Civil."<sup>45</sup>  
Definición de Planiol.

Es común en algunas ocasiones por descuido que desempeña el oficial del Registro Civil en relación a la expedición de las actas del estado civil, éstas son asentadas llevando consigo vicios, de las cuales la parte interesada no tiene culpa.

El artículo 316 del Código Civil de esta Entidad Federativa se refiere que vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las penas establecidas en la legislación correspondiente. Cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto; pero la nulidad de éste y la falsedad de las formas del registro Civil, solo podrá probarse judicialmente.

Para detectar cuales son los vicios de las actas del registro civil, es conveniente analizar cuales son los elementos esenciales del acto jurídico, entendiendo por esto como "la manifestación exterior de la

---

<sup>45</sup> "PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental del Derecho Civil. Traducción de la 12ª Edición francesa. Editorial José M. Cajica, Jr, S.A. Puebla México 1955. p. 210."

voluntad tendente a la producción de efectos de derecho sancionados por la Ley.”<sup>46</sup>

Todo acto jurídico posee elementos de existencia y de validez, los primeros lo conforman la voluntad y el objeto; los segundos se integran por la forma legal, la ausencia de vicios, la licitud en el objeto y la capacidad.

---

<sup>46</sup> “BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 4ª Edición. Editorial Oxford University Pres, México D.F. 1998. p. 50.”

## **7.1. FALTA DE FORMA.**

El Código Civil de la Entidad, es bien claro al mencionar los varios requisitos que se deben llenar para poder asentar un acta, como son: se hará constar el año, día y hora en que comparecen los interesados, se tomara razón de los documentos que se presenten, los nombres, edad, ocupación y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, y una vez extendida el acta, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos, la firmaran todos y si alguno no pudiere hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron los interesados conformes con su contenido. Estos requisitos varían de acuerdo al acta de que se trate.

Hay actos que las leyes asignan una forma necesaria para su validez en los cuales se exterioriza la voluntad de los que intervienen, como es el caso de los actos relacionados al estado civil. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 309 del Código Civil de la entidad, establece que las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo 298 del mismo ordenamiento, es decir, se asentaran en formas especiales que se denominan "Formas del Registro Civil" y por cuadruplicado. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del oficial.

## **7.2. FALSA DECLARACIÓN DE LOS DECLARANTES O EN LAS CONSTANCIAS QUE SE REQUIEREN.**

La Ley da crédito a las personas que tienen obligación de declarar ciertos hechos o actos ante los oficiales del Registro Civil, datos que pueden ser o no ciertos, como los casos en que les llevan certificados médicos con firmas ilegibles y números de cédula que no saben a quien pertenecen, o de donde se desprenden, pues de ello el Oficial no tiene la certeza real de la posible defunción, o nacimiento; un ejemplo muy común podría darse en el registro de un recién nacido como hijo legítimo de los comparecientes ante el Oficial del Registro Civil, siendo que en la realidad no lo es, pues en muchas ocasiones suele darse que en embarazos no deseados, la madre al dar a luz regale su vástago a terceras personas, quienes lo registran como hijo legítimo.

### **7.3. ERRORES QUE PUEDE COMETER EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

Existen casos en los que al presentarse ante el Oficial del Registro Civil, las copias certificadas que autorizan la adopción o tutela, como lo señalan los artículos 343 y 346 del Código Civil de la Entidad, en que éstas ya vengan con vicios y que el Oficial deberá de inscribir en el Registro respectivo.

Asimismo, puede suceder que al momento de tomar la declaración y hacer la inscripción correspondiente, se olvide anotar algún dato en los casos en que en las formas solamente hay que cruzar con una X los datos que concuerdan con el acto o hecho que se inscribe.

También se puede dar el caso de estampar un nombre por otro, o no escribirlo correctamente. Esto ocurre porque el que recibe la declaración no escucha bien o porque la pregunta no se formula correctamente o porque no conoce la pronunciación correcta o su verdadera escritura; esto mismo sucede con el apellido y como consecuencia de estos vicios, por lo general, los procedimientos de rectificación de un acta tienen la finalidad de corregir la ortografía de un nombre mal escrito o de apellidos no exactos u olvidados, pues estas rectificaciones son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de una persona, porque la persona mal designada quiere usar los documentos que tratan de ella.

Es muy común apreciar que en los apellidos y nombres se cometan infinidad de faltas de ortografía, o no son escritos completos, siendo por esto, que cuando se presenta a una persona para ser registrar su nacimiento, lo recomendable es que el encargado de hacer la anotación respectiva, pida a quienes presentan a la persona que se va a registrar, le escriban el nombre y apellidos correspondiente de la persona que se va a inscribir.

Otras veces, cuando se solicita la rectificación de una acta no es solamente para la simple corrección de la escritura, sino que muchas veces en el acta de nacimiento se inscriben un niño como hijo de padres desconocidos, y este pretende se asiente que es hijo legítimo de dos personas que designe.

## **CAPITULO III**

### **EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

#### **1. FUNDAMENTO LEGAL**

El Registro Civil, como institución, a partir de su secularización ha contado con importantes disposiciones jurídicas mediante las cuales es posible apreciar la gran dimensión social que, inicialmente, los liberales de la Reforma en México dieron a este servicio al declararlo exclusivo del gobierno civil.

De esa época, es imprescindible mencionar la Ley de Matrimonio Civil y la Ley sobre el Estado Civil de las Personas de 23 y 28 de julio de 1859, respectivamente, ordenamientos legales que forman parte de todo ese gran conjunto legislativo que la historia patria ha registrado como Leyes de Reforma, expedidas por el presidente Benito Juárez y que fueron la culminación de los ideales liberales del Plan de Ayutla y de la Constitución de 1857, que a la postre se convirtieron en los cimientos de la actual legislación en esta materia.

A partir de estas dos leyes citadas, como lo he dicho, las cuales determinaron la exclusividad del Estado para llevar a cabo la función registral civil en nuestro país, se ha mantenido y perfeccionado su marco jurídico de su actuación, como se apreció en los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y de 1884, de los que en los

años de sus respectivas expediciones, las Entidades Federativas de nuestro país tomaron como modelo y posteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, estableciendo en su artículo 121 y 130 primordialmente las disposiciones fundamentales relativas al reconocimiento que todos los Estados de la Federación deben de dar a los actos del Estado Civil celebrados conforme a las leyes de los mismos y la exclusiva competencia de la autoridad civil para autorizar dichos actos.

Por otra parte también fue determinante para la evolución de la legislación aplicable al Registro Civil, la regularización que a éste otorgó el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y la influencia que el mismo marcó en la legislación sustantiva civil de los Estado de la República.

De manera general, el Registro Civil en sus funciones sustantivas se encuentra regulado por el respectivo Código Civil de cada una de las Entidades Federativas. Sin embargo, es imprescindible reconocer que existen disposiciones legales de orden federal relacionadas con la función registral civil en los rubros de la población, extranjería, sanitario, de nacionalidad y naturalización y efectos, así como disposiciones reglamentarias y acuerdos administrativos cuyo objetivo es complementar y precisar el contenido de la legislación a fin de lograr seguridad jurídica integral en el estado civil de las personas.

## 1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Conforme a la estructura jerárquica del orden jurídico nacional, encontramos en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual regula las actividades de manera general y particular de todas y cada una de las actividades, tanto de los particulares como del propio Estado como ente jurídico, y en efecto así mismo se crea a través del Congreso de la Unión las Leyes reglamentarias correspondientes.

En este aspecto, diremos que la Constitución como norma fundamental tiene superioridad sobre las demás normas y éstas tienen subordinación respecto de aquella. La Constitución tiene la característica de establecer de manera general cual debe ser el contenido de las normas inmediatas que le están subordinadas, dando la autonomía a los Estados de adoptar su régimen interior, con la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, de acuerdo a su artículo 115.

Es así como encontramos el fundamento legal del Registro civil en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 121, fracción IV, que señala: **En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito de los actos Públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de**

**probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguiente:**

**IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.**

De igual forma el artículo 130 Constitucional, está relacionado con el fundamento legal del Registro Civil y expresa en su sexto párrafo lo siguiente: **“Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”**

## **1.2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

El Código Civil de nuestra Entidad, en su Libro Primero, Título Sexto, se establecen las disposiciones generales que regulan tanto la trascendencia de las Actas del Registro Civil como la actuación de los Oficiales del Registro Civil, los requisitos para el asentamiento de cada una de las actas y su rectificación por la vía judicial.

El mismo Código Civil establece y regula la expedición con sus respectivos procedimientos para asentar las Actas del Registro Civil, y habrá las siguientes formas: Actas de nacimientos y reconocimiento de hijos (artículos 320 al 342), Actas de Tutela y Adopción (artículos 343 al 347), Actas de matrimonio (artículos 348 al 351), actas de defunción (artículos 352 al 362), Actas de divorcio (artículos 364 al 366), y la inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes (artículos 367 al 369).

### **1.3 LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

La Ley Reglamentaria del Registro Civil de nuestra Entidad, en su artículo 1, nos refiere que: **“El Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual los municipios inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que corresponda al Estado.”** Esta Ley como su nombre lo dice, reglamenta las disposiciones contenidas en el Libro Primero Título Sexto, del Código Civil del Estado de Guerrero, así como la organización y funcionamiento de las actividades que realizan los titulares de las oficinas registrales y las actividades que desempeñan las dependencias y encargados de la institución del Registro Civil en el ejercicio de sus atribuciones.

## **2. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GERRERO**

El artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Registro Civil de nuestra entidad establece: El servicio del Registro Civil conforme al artículo 115 de la Constitución General de la República, es un servicio público que corresponde prestar a los Ayuntamientos por conducto de los Oficiales, y que estará coordinado y supervisado técnicamente por el Estado a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

El artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero señala que “las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, deberán conducir sus actividades en forma planeada, programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.”

El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes. (Artículo.14. de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Guerreo).

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno;

- II.- Secretaría de Desarrollo Social;
- III.- Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- V.- Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- VI.- Derogada;
- VII.- Secretaría de Educación Guerrero;
- VIII.- Secretaría de Salud;
- IX.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- X.- Secretaría de Fomento Turístico;
- XI.- Secretaría de Desarrollo Rural;
- XII.- Secretaría de Asuntos Indígenas;
- XIII.- Secretaría de la Mujer;
- XIV.- La Contraloría General del Estado
- XV.- El Procurador General de Justicia
- XVI.- La Procuraduría de Protección Ecológica; y

XVII.- La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal (Artículo 18 de la Ley Orgánica Administración Pública de Estado de Guerrero )

La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

X.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, incluyendo la implementación y operación de sistemas informáticos; (Art. 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Guerrero).

El despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos (Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Guerrero), por lo que Corresponde a los Directores Generales el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, con esto quiero decir, que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero se auxiliará de la Dirección de Asuntos Jurídico y de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para el despacho de los asuntos referentes al estado civil.

Las autoridades del Sistema Estatal del Registro Civil en nuestra entidad Federativa son: a) El Gobernador del Estado; b) Los Ayuntamientos; c) El Secretario de Gobierno; d) El Director de Asuntos Jurídicos; e) El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y f) Los Oficiales.

El Registro Civil en el Estado de Guerrero, se encuentra estructurado y organizado por la Constitución Local de la Entidad, cuyas disposiciones contenidas son de orden público e interés general y son la norma de la organización y funcionamiento del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero que: **“al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Gobernación corresponde organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.”** Es así como el Gobernador de la Entidad se auxilia de la Secretaría y de los Delegados para administrar la función registral de que se trata.

En términos del artículo 294 del Código Civil de la entidad, el cabildo municipal nombrará a los funcionarios que se encargarán de las oficialías del registro civil, a propuesta del presidente municipal.

A su vez el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, otorga amplias facultades a los presidentes Municipales en el Estado, para nombrar a los funcionario de alto nivel, como es el caso del nombramiento de Oficial del Registro Civil:

**ARTICULO 73.-** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;

X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley.

### **3. ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL.**

El registro civil en el Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a sus funciones está organizado bajo la dirección del titular de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Registro Civil, quien tiene las siguientes atribuciones de acuerdo al artículo 19 de la misma ley:

I. Asentar en los libros respectivos las aclaraciones administrativas de las actas del registro civil a petición de parte y que se resuelvan en la dirección general de asuntos jurídicos.

II. Autorizar con firma las hojas o formas especiales para copias certificadas de las actas del registro civil.

III. Vigilar que las Oficialías del registro civil, cumplan con la contribución que establezca la ley de ingresos del Estado, mismas que deberán hacer llegar a la secretaría de finanzas en la forma que le señalen.

IV. Vigilar que las Oficialías cumplan con las funciones para las que fueron creadas.

V. Verificar que las Oficialías del Registro Civil, hagan las anotaciones marginales en las actas de los libros o cuadernos correspondientes, que le sean turnadas.

VI. Recabar de las Oficialías del Registro Civil respectivas, los datos estadísticos de los movimientos de las actas del Estado Civil de las personas, llevados a efecto mensualmente, dando aviso oportuno a

las Oficialías del padrón electoral, de las funciones, así como de otros actos que las ley dicte su cumplimiento.

VII. Visar los libros o cuadernos de actas del registro civil en la primera y última hoja, autorizándola el director general de asuntos jurídicos del Gobierno del Estado, con su rúbrica.

VIII. Aplicar, de acuerdo a las tarifas establecidas, el pago de derechos por certificaciones, legitimaciones y por la búsqueda de actos.

IX. Dar trámite a la correspondencia sobre asuntos jurídicos.

X. Otorgar asesoría técnica jurídica a Oficialías del Registro Civil.

XI. Contestar demandas en casos de juicios de rectificación de Actas del Registro Civil.

XII. Revisar los registros extemporáneos de nacimiento, en su caso.

XIII. Proporcionar orientación al público en cuanto a trámites y procedimiento de los actos de Registro Civil.

XIV. Presentar informes mensuales por las actividades de esta coordinación.

XV. Representar en todos los negocios jurídicos en que sea parte el Registro Civil.

XVI. Sugerir iniciativas de mejoramiento administrativo, tendiendo a la optimización del servicio, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al ejecutivo del Estado, y

XVII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

#### **4. ATRIBUCIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

Atribuciones del Registro Civil por conducto de los oficiales, a quienes les corresponde en términos genéricos autorizar los actos de Estado Civil y levantar las actas respectivas que concretamente son de acuerdo al artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia en nuestra Entidad las siguientes:

- I. Nacimiento
- II. Reconocimiento de hijos
- III. Adopción
- IV. Matrimonio
- V. Divorcio
- VI. Defunción
- VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia o presunción de muerte.
- VIII. La tutela, y
- IX. La pérdida o disminución de la capacidad legal para administrar bienes.

Por otra parte de acuerdo al artículo 12 de la ley reglamentaria del Registro Civil corresponde a los oficiales la siguientes facultades y obligaciones:

- I. Exigir y garantizar la aplicación de los requisitos que la ley prevé, para la celebración de los actos y la inspiración de las actas relativas al estado civil de las personas;

II. Solicitar oportunamente y tener en existencia los libros o formas necesarias para la inscripción de las actas del Registro Civil y para al expedición de las copias certificadas de las mismas, y de los documentos del apéndice;

III. Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones marginales que procedan conforme a la ley, y que sean enviadas por los jueces y Tribunales competentes;

IV. Celebrar los actos del Estado Civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su oficina;

V. Informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas de los ingresos y egresos por actos del Registro Civil, o cuando esta lo solicite;

VI. Rendir a los primeros cinco días de cada mes los datos estadísticos, informes y avisos a la Coordinación Técnica de Sistema Estatal del Registro Civil y demás dependencias Federales y Estatales;

VII. En los libros o cuadernos de actas que se utilicen, deberá agregarse el índice respectivo de los actos registrales, el nombre de la persona o personas, y el número de actas;

VIII. Las formas de acta se renovarán cada año, quedando un ejemplar en el archivo de la Oficialía, así como documentos que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar en el transcurso del mes siguiente, al Archivo Estatal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

IX. Expedir copias certificadas de las actas del Estado Civil de las personas, conforme se encuentren asentadas en los libros o cuadernos de actas, así como las certificaciones o constancias correspondientes, de acuerdo con la verdad;

X. Fijar en lugares visibles de las Oficialías del Registro Civil, las tarifas sobre los derechos autorizados que causen las actas del Registro Civil, que serán autorizadas de acuerdo a lo establecido en la Ley de ingresos correspondiente y cuidar que se eximan o reduzcan los cobros en los casos de campañas de registro de beneficio social;

XI. Vigilar y ser responsable de que las actas se asienten en los ejemplares de libros o formas de registro correspondiente;

XII. Expedir y autorizar las copias certificadas de actas del registro civil que consten en los libros o cuadernos de actas del registro civil;

XIII. En coordinación con las autoridades y organismos auxiliares, propiciar y difundir el conocimiento de la Institución del Registro Civil;

XIV. Autorizar, con las excepciones de Ley, los actos y actas relativas al estado civil de las personas que establezcan el Código Civil en vigor;

XV. Atender las consultas que requieran las autoridades y los particulares solicitantes;

XVI. Hacer la expedición fiel de copias certificadas de las actas del Registro Civil, que sean solicitadas por autoridades y particulares;

XVII. Coadyuvar en las campañas que promuevan la regularización del estado civil de las personas, con las dependencias encargadas;

XVIII. Poner en conocimiento, inmediatamente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, de las demandas interpuestas en su contra;

XIX. Determinar la guardia del personal para atender en días inhábiles o festivos el trámite relacionados con inhumaciones.

XX. Dar oportuno aviso a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de la pérdida o destrucción de los libros o acta del registro que estén bajo su custodia, procediendo a su inmediata reposición;

XXI. Colaborar en las inspecciones que se practiquen a los libros o cuadernos de actas de la Oficialía a su cargo, firmando el acta que se le levante;

XXII. Tener los libros del Registro Civil foliados, inutilizando las fojas no usadas;

XXIII. Concentrar al Archivo Estatal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, los libros o formas de registro respectivo;

XXIV. Elaborar y tener actualizado el inventario del archivo que se encuentra bajo su custodia;

XXV. Cancelar con la leyenda "CANCELADA" la formas que sean inutilizadas por cualquier causa;

XXVI. Hará constar junto con los interesados y testigos presentes, cuando por cualquier motivo o impedimento deba de suspenderse algún acto, en la que expresará la causa de la misma; inutilizando al momento el acta marcándola con dos líneas transversales;

XXVII. Realizar el registro de personas, que se presenten con copia certificada de diligencia de información testimonial rendida ante la autoridad competente, previo pago de derechos autorizados para tal efecto, y hacer la anotación marginal correspondiente;

XXVIII. Organizar adecuadamente su oficina, de tal forma que la tramitación que ahí se ventila sea prestado oportuna y eficazmente al público;

XXIX. Conceder licencia para el traslado de cadáveres o restos de un lugar a otro, previo el pago de los derechos respectivos, y que se haya cumplido con los requisitos sanitarios, exhibiendo para tal efecto el permiso respectivo;

XXX. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos, trámites para la celebración de actos e inscripción de actas del Registro Civil;

XXXI. Expedir las constancias de inexistencia de registro que le sea solicitadas, previa comprobación de que no obren en su archivo las actas respectivas;

XXXII. Cuidar que las actas no sufran enmendaduras, raspaduras o borrones; y que se encuentren correctamente escritas, sin abreviaturas, testando en su caso y haciendo la anotación marginal correspondiente;

XXXIII. Levantar oportunamente el acta de defunción relativa en el libro o forma de acta, de los fallecimientos reportados por ministerio público o mediante los avisos recibidos por los Comisarios Municipales donde existan oficinas del Registro Civil;

XXXIV. Permitir la revisión de los libros o cuadernos de actas a la persona que lo solicite, con respeto y seriedad, siempre que esto sea en presencia del oficial del Registro Civil, dentro de las mismas oficinas y durante las horas de despacho;

XXXV. En las actas de registro de nacimiento, deberá omitir o suprimir en su caso la mención de hijo natural o cualquier otra nota infamatoria a la dignidad del individuo;

XXXVI. En la expedición de copias certificadas de actas del estado civil, independientemente de la firma del oficial, deberá llevar insertas la iniciales de la mecanógrafa que elaboró el acta y firma del que la coteja, y

XXXVII. Las que le señale el Código Civil vigente en el Estado.

## **CAPITULO IV.**

### **RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

Sabemos que el Oficial del Registro Civil es un funcionario que tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil.

En el estado de Guerrero, así como en todas las Entidades Federativas, el Oficial del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, y penal. Una mala actuación jurídica puede dar lugar a una o varias responsabilidades. Por ejemplo, en el transcurso de este año (2004), he conocido en lo personal mas de dos casos, que quizá sean muy común en las oficialías; solicitar el registro de los menores nacidos y registrados ya en el extranjero, esto con la finalidad de adquirir en lo futuro la doble nacionalidad a favor del menor que se pretende registrar en el territorio nacional, en estos casos comentados el oficial del Registro Civil, solicitó a los compareciente la traducción de las constancias relativas expedidas en el extranjero, misma traducción que fue asentada en el acta del registro civil que se expide, sin registrar el acto en los libros correspondientes, creyendo los comparecientes que dicho registro quedó debidamente asentado ante esa oficialía, y es hasta después de cuatro o cinco años que regresan a solicitar la expedición de un acta certificada del registro, y se dan cuenta que dicho registro no obra en los libros señalados y en su lugar obra otro registro diverso, esto da como consecuencia que dicha inscripción fue inexistente y ello da lugar

a imponer responsabilidad civil y administrativa; además se puede incurrir en responsabilidad penal en cuanto a la falsedad en los hechos asentados.

## **1. RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Para configurar la responsabilidad civil se consideran tres elementos: primero, la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo y tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita o indebida.

En cuanto al sujeto activo, o sea el Oficial del Registro Civil, debe considerarse que requiere de suficiente preparación y que el ejercicio de su función debe corresponder a la capacidad que supone una actuación de calidad profesional y también moral.

El Código Civil del Estado De Guerrero, define los daños y perjuicios de la siguiente forma:

Artículo 1759.- Se entenderá por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio; y por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido de no mediar el hecho causante del daño.

Los casos muy claros en que el Oficial del Registro Civil puede incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal se

establece en el siguiente artículo del Código Civil del estado de Guerrero, que dice:

Artículo 314.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley causará la destitución del oficial, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

## 2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

El Oficial del Registro Civil puede ser sancionado administrativamente independientemente de las responsabilidades en que incurra como servidor público.

Dentro de la organización administrativa, existe un poder jerárquico de los superiores hacia los inferiores que entre otros, trae implícita la obligación de vigilancia y disciplina.

Las sanciones administrativas que pueden recaer sobre los Oficiales del Registro Civil, varía desde de la amonestación por escrito hasta la destitución del cargo, según el caso y de acuerdo al incumplimiento de la obligación prevista, por parte del funcionario, como las previstas en los siguiente preceptos de la Ley Reglamentaria del Registro Civil en el Estado de Guerrero, que me permito citar:

Artículo 57.- Las sanciones para los Oficiales del Registro Civil serán:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión, y
- III. Destitución del cargo.

Artículo 58.- Se sancionara con amonestación:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público;

- II. La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;
- III. No comunicar a la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo;
- IV. Registrar actos del estado civil fuera del territorio de su jurisdicción, y
- V. Asentar en las formas, errores mecanográficos, ortográficos u otros que no afecten la esencia del acto que se haga constar en el acta.

Artículo 59.- Se sancionará con suspensión:

- I. No rendir a las autoridades federales o estatales los informes, estadísticas o avisos que previenen las leyes, y
- II. No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles.

Artículo 60.- Se sancionará con destitución:

- I. No firmar las actas en el mismo momento en que sean levantadas;
- II. No hacer en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente;
- III. No integrar los documentos respectivos del apéndice;
- IV. Redactar sin causa justificada la celebración de cualquier acto del Registro Civil;

V. Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

VI. No asentar en las actas las formas correspondientes;

VII. Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones falsas o prohibidas por la ley;

VIII. Celebrar un acto del estado civil a sabiendas de que existe un impedimento para ello;

IX. Patrocinar juicios del estado civil dentro de su jurisdicción;

X. La reincidencia de cualquier falta de las señaladas en los artículos 56 y 57 de este ordenamiento por tercera ocasión, y

XI. Recibir o exigir dinero del público usuario, por algún servicio relacionado con las funciones registrales.

### **3. RESPONSABILIDAD PENAL**

El Oficial del Registro Civil está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, pues en virtud de su cargo, no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de otros servidores públicos.

La aplicación de las sanciones penales es independiente de las que administrativamente procedan.

En cuanto a los delitos susceptibles que pudiera cometer un Oficial del Registro Civil en el ejercicio de su función son: a) Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros; b) Falsificación y uso indebidos de documentos; c) Uso de documentos falsos o alterados; e) Peculado; f) Cohecho; g) enriquecimiento ilícito; y e) Negociaciones Ilícitas. Cada uno de estos delitos está tipificado y sancionado en el Código Penal de la Entidad.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS REQUISITOS PARA SER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Antes de mencionar cuales son los requisitos para ser Oficial del Registro Civil, cabe señalar que en el Distrito Federal, la función registral del estado civil de las personas está a cargo de funcionarios denominados Jueces del Registro Civil. En efecto, en consideración a que las funciones que ejerce éste funcionario carecen por completo de cualquier contenido de carácter jurisdiccional, el Código Civil, de la sede federativa, según el texto original llamó Oficiales del Registro Civil a dichos funcionarios, sin embargo, sin existir razón alguna, en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, apareció publicado el decreto por el cual se modificaron todos los artículos del referido Código, que aludían al Oficial del Registro Civil, para cambiar su denominación por la de Juez del Registro Civil.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, a lo que a requisitos se refiere para ser Oficial del Registro Civil en la entidad, los encontramos en su artículo 9, que dispone lo siguiente:

**Artículo 9.- Para la designación de los Oficiales, el Ayuntamiento tomará en consideración que los aspirantes reúnan los siguientes requisitos:**

- I. **Ser mayor de edad;**

- II. **No tener antecedentes penales;**
- III. **Haber terminado los estudios de Secundaria, para la designación respectiva, y de no ser ello posible, haber culminado el nivel de primaria;**
- IV. **No ser ministro del culto religioso;**
- V. **Ser de reconocida honorabilidad;**
- VI. **Estar en pleno ejercicio de sus derechos, y**
- VII. **Residir en el territorio respectivo.**

Considerando la trascendencia de esta institución y las consecuencias jurídicas que representa el estado Civil de las personas, lo que permite conocer a todos los miembros de un Estado, haré una comparación de las legislaciones de algunas Entidades, en cuanto a los requisitos para ser juez u oficial del Registro Civil, según el caso, así como la problemática que pudiera existir en el funcionamiento al no ser Licenciado en Derecho.

## **1. DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Todos los Estados de la República tienen su propio Registro Civil controlado por el Gobierno Estatal y reglamentado por sus Leyes particulares que nunca podrán estar en pugna con las disposiciones de carácter constitucional.

Con el objeto de hondar en el tema, realicé un comparativo de las diversas legislaciones estatales con la del Estado de Guerrero, sobre los requisitos para ostentar el cargo de oficial del Registro Civil, entre ellas, lo Estados de México, Morelos, Quintana Roo, Baja California, y Distrito Federal, y sólo me avocare a los requisitos para ese cargo en cada una de las entidades, sin profundizar sobre las atribuciones.

### **ESTADO DE MÉXICO.**

En el Estado de México el Registro Civil se encuentra regulado en el Código Civil Vigente de dicha entidad, en el Título Cuarto, artículos 35 al 130.

En cuanto a los requisitos para desempeñar el cargo el Reglamento de la materia de esa entidad, lo señala en su artículo 19, el cual me permito citar:

**Artículo 19.-** Para ser oficial del Registro Civil se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y contar con plena capacidad legal;

II. Tener residencia efectiva dentro del territorio del Estado, no menor de seis meses anteriores a la fecha del nombramiento.

III. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado.

IV. No tener antecedentes penales por delito doloso y ser de reconocida probidad; y

V. No ser ministro de algún culto religioso o militar en servicio activo.

Artículo 20. Podrá dispensarse el requisito a que alude la fracción III del artículo anterior en los siguientes casos:

I. Si la población de la jurisdicción de que se trate es inferior a ciento cincuenta mil habitantes, el oficial deberá haber concluido la educación preparatoria, o su equivalente; y

II. Tratándose de poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de ciento cincuenta mil pero menor de quinientos mil, el oficial deberá ser cuando menos pasante de alguna carrera profesional.

En la fracción III del artículo 19 del Reglamento citado, efectivamente señala como requisito para ostentar el cargo de Oficial del Registro Civil en esa entidad, el deber ser **licenciado en derecho con título legalmente expedido**, pero en el siguiente artículo hace dispensa del título e incluso hasta tener un nivel de estudios inferiores a cualquier licenciatura, para ser Oficial del Registro Civil.

## **ESTADO DE MORELOS.**

El Código Civil Vigente para el Estado de Morelos normaliza el Registro Civil en el Título Noveno; del artículo 458 al 526.

En esta legislación se considera al Registro Civil como la institución de carácter público y de interés social por medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificatorios del estado civil y condición jurídica de las personas y hace que las inscripciones en él realizadas surtan efectos contra terceros y hagan prueba plena.

En este Estado el Registro Civil está estructurado de acuerdo al artículo 459 del Código Civil vigente el cual establece:

Artículo 459. Estructura del Registro Civil. El Registro Civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías del Registro Civil que determine el Ejecutivo del Estado.

Por cuanto a los requisitos que debe cumplir la persona para desempeñar el cargo de Oficial del Registro Civil, en esa entidad, se prevén en el artículo 17 de mismo reglamento, el cual me permito citar:

Artículo 17.- Son requisitos para ser oficial del Registro Civil:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y capacidad legal;
- II. Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le asigne el Ejecutivo es inferior a

cincuenta mil habitantes; si es mayor de cincuenta mil pero menor de cien mil, haber concluido la educación preparatoria y si es mayor de cien mil ser Licenciado en Derecho o pasante de dicha carrera;

III. No tener antecedentes penales por delito doloso;

IV. Ser nombrado por el ejecutivo del Estado, quien deberá mandar publicar invariablemente la creación de una oficialía, su jurisdicción, así como el nombramiento de cada oficial en el periódico Oficial de la Entidad;

V. Para la designación en igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que reside en la jurisdicción correspondiente o en el lugar más cercano;

VI. Los sueldos de los oficiales del registro civil y del personal administrativo que labore en las oficialías, será cubierto por los Ayuntamientos.

## **ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En esta Entidad Federativa los requisitos para ser Oficial del Registro Civil, se contempla en el artículo 44 de su reglamento respectivo que señala:

Artículo 44.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y con plena capacidad legal;

II. Ser Licenciado en Derecho con título profesional registrado ante autoridad competente;

III. No ser Ministro de algún culto religioso; y

IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos y ser de reconocida buena conducta y probidad.

## **QUINTANA RRO**

A su vez esta Entidad, se establece tal requisito en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, mismo que me permito citar:

**ARTÍCULO 16.-** Para la designación de los Oficiales se tomarán en consideración que los aspirantes reúnan los siguientes requisitos:

- I. I.- Ser Ciudadano mexicano;
- II. Haber cumplido 25 años de edad al día de la designación;
- III. Comprobar una residencia mínima de seis meses en el Estado, anteriores a la fecha de su designación;
- IV. No ser Ministro de culto religioso, ni militar en servicio activo a la fecha de su designación;
- V. No Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- VI. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y gozad de buena reputación personal y profesional;
- VII. Haber presentado y aprobado examen teórico-práctico en materia civil y de registro;
- VIII. De acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción donde se encuentre la Oficialía, deberá tener:

- a) Certificado de secundaria o su equivalente cuando la población sea inferior a 10,000 habitantes.
- b) Certificado de bachiller o su equivalente cuando la población sea de 10.001 a 50,000 habitantes.
- c) Carta que lo acredite como pasante de la Licenciatura en Derecho o de cualquier otra carrera, cuando la población sea de 50.001 a 100,000.

Título y cédula profesional, cuando la población sea de 100,001 en adelante.

## **DISTRITO FEDERAL.**

Cabe señalar que en el Distrito Federal, la función registral está a cargo de Jueces del Registro Civil, aun cuando las funciones que ejerce carecen por completo de cualquier contenido de carácter jurisdiccional. El Código Civil, de la sede federativa, según el texto original llamó Oficiales del Registro Civil a dichos funcionarios, sin embargo, sin existir razón alguna, en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, apareció publicado el decreto por el cual se modificaron todos los artículos del referido Código, que aludían al Oficial del Registro Civil, para cambiar su denominación por la de Juez del Registro Civil.

De acuerdo con el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, en cuanto a los requisitos se refiere para ser Juez del Registro Civil, se contemplan en los siguientes artículos:

Artículo 13. Para ser juez se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser Mexicano por nacimiento.
- II. Tener título debidamente registrado de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de cinco años.
- III. No ser ministro de ningún culto religioso.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal y;
- V. Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del reglamento.

Artículo 14. El Jefe del Departamento podrá dispensar en casos excepcionales y justificados el requisito a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 15. Los exámenes a que se refiere la fracción V del artículo 13 de este Reglamento se presentarán ante un jurado integrado por cuatro miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplente y estará integrado por:

- I. El Coordinador General Jurídico, quien fungirá como presidente.
- II. El Director General de Servicios Legales
- III. El Director Jurídico y de Estudios Legislativos, y
- IV. El Titular del Registro Civil quien no podrá designar suplente.

Los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos de nivel inmediato inferior a aquel a quien lo supla.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Artículo 16. El examen a que se ha hecho referencia consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizará el día y hora que oportunamente señale el Departamento.

La prueba teórica versará sobre cualquier punto relacionado con el Registro Civil.

La prueba práctica, consistirá en la redacción de cualquier acta o anotación del Registro Civil.

Artículo 17. El sistema de evaluación, así como la publicidad de los exámenes se contemplará en el manual de Organización del Registro.

Artículo 18. Quienes hayan aprobado el examen y reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 13 del reglamento, serán nombrados Jueces del Registro Civil conforme a las vacantes que se vayan generando o a los nuevos juzgados cuya creación se autorice. En todos los casos se hará un examen por el que será nombrado a aquel que haya obtenido la más alta calificación.

Como hemos visto en las legislaciones citadas, las exigencias para desempeñar el cargo de Oficial del Registro Civil, todas ellas hacen mención al requisito de ser **Licenciado en Derecho**, con algunas excepciones para no cumplir con tal requisito, que se determina de acuerdo al número de habitantes de la población donde se localice la Oficialía; esto lo considero de alguna manera sano, y se justifica en atención a que en el territorio nacional existe un gran número de municipios marginados con un bajo nivel demográfico, y quizás sus

condiciones no permitan que un **Licenciado en Derecho** lleve acabo la función registral del estado civil. Con esto, no quiero decir que sólo en las poblaciones con un alto índice de habitantes surjan problemas relacionados al estado civil de las personas, y que en las pequeñas poblaciones no los haya, ni que siendo el Oficial del Registro Civil **Licenciado en derecho** no los habrá, pero si dada la importancia del servicio que esta institución presta, considero de gran importancia que dicho funcionario deba ser preferentemente una persona preparada con el perfil de **Licenciado en derecho**, por ser esta la profesión adecuada para desempeñar el cargo, dado a los conocimientos legales que requiere el Oficial para el ejercicio de su función.

## 2. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

El Registro Civil se concibe como un organismo que desde el punto de vista sustantivo tiene a su cargo el cumplimiento de dos funciones fundamentales: la organización familiar (función jurídica) y la recolección de información estadística (función estadística).

El registro civil es en esencia, un método de recolección y conservación de información. La función jurídica se relaciona precisamente con la organización legal de la familia (elemento natural y fundamental de la sociedad formada por individuos unidos por lazos de parentesco) y consistente en registrar los hechos y actos que constituyen la fuente del estado civil de las personas. Lo anterior significa que en el Registro Civil descansa el sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en la célula familiar y sus vinculaciones con el Estado. Para la organización y funcionamiento de todo este sistema jurídico es indispensable que tales hechos y actos consten de instrumentos auténticos que permitan acreditar su ocurrencia o ejecución. Ellos se registran con exclusivo fin de producir una prueba oficial, plena y permanente de su ocurrencia a fin de que puedan acreditar fácilmente y en cualquier momento.

Si bien es cierto, que la participación del Registro Civil en la vida de las personas es indispensable, la labor cotidiana que realiza permite cubrir una de las necesidades básicas de la sociedad. Así como las actas del Registro Civil, son instrumentos públicos en los que ha de constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, son documentos formales con existencia jurídica si cumplen

con las condiciones y requisitos de ley, correspondiendo a los titulares de las Oficialías del Registro Civil el Ejercicio de sus atribuciones debidamente señaladas en el Código Civil y otros ordenamientos legales.

Partiendo de lo anterior, estos funcionarios dotados con fe pública, deben tener el conocimiento jurídico para dar cumplimiento a los objetivos de tan importante institución; no basta con instruir capacitaciones especiales y permanentes a los oficiales, que por cierto no las hay por así manifestarlo en alguna ocasión un Oficial del Registro Civil de la entidad, quien durante el transcurso del año dos mil cuatro, no recibió capacitación alguna por parte de la Coordinación Estatal del Registro Civil, y que todo lo ha venido aprendiendo, ha sido a través de la experiencia, por lo que la mayoría de los Oficiales al no ser Licenciados en Derecho, no dominan los términos jurídicos y por más capacitaciones no podrán sustituir los conocimientos que otorgan el haber estudiado y obtenido el título de **Licenciado en Derecho**, y que, entre otras cosas permita que se comprenda lo esencial de esta institución, es decir, el marco teórico del Registro Civil, como por ejemplo:

¿Que es el Estado Civil de las personas?

¿Por qué los jueces u oficiales del Registro Civil gozan de fe pública?

¿Qué es?

a. Parentesco

- b. Paternidad y filiación
- c. Hijos de matrimonio
- d. Pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio
- e. Legitimación
- f. Adopción
- g. Patria potestad
- h. Tutela
- i. Estado de interdicción
- j. Emancipación y mayoría de edad.
- k. Presunción de ausencia y de muerte
- l. Matrimonio nulo o ilícito.
- m. Divorcio judicial y administrativo
- n. Así como todo lo referente a extranjeros residentes en el territorio nacional o en tránsito por él.

Parecen ser normales los errores que en la práctica incurre un oficial del Registro Civil por no haber estudiado las normas de derecho y que no pueda comprender por ejemplo, lo que se refiere a los requisitos del matrimonio que establece el artículo 412 del Código Civil de la Entidad: "Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Esta dispensa de edad es independiente del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela para la realización de dicho acto."

Aquí existe un serio problema para aquellos oficiales del Registro Civil que carecen de los conocimientos jurídicos y de una adecuada interpretación de las normas de derecho, pues en algunos casos, no comprenden la diferencia entre dispensa, consentimiento y suplencia de consentimiento. Para ellos, estos tres conceptos son sinónimos, por ejemplo el contrayente cuenta con dieciséis años y no tiene padres, ni abuelos o sus padres se encuentran fuera del territorio nacional sin que puedan dar el consentimiento para contraer matrimonio, en la mayoría de estos casos, los Oficiales del Registro Civil, con la dispensa que otorga el presidente municipal como requisito, llevan a cabo el matrimonio. Ahora bien, en este caso no cabe la dispensa, sino la suplencia del consentimiento, que podrá ser otorgado por la persona que ejerza la patria potestad o tutela del menor contrayente, esto porque el contrayente cuenta con la edad mínima para contraer matrimonio, más no cuenta con la autorización de los padres o abuelos.

En lo que se refiere a impedimentos para contraer matrimonio, en algunas ocasiones no saben interpretar o reconocer los grados y líneas de parentesco, y hasta qué grado de parentesco pueden contraer nupcias. La fracción III del artículo 417 del Código Civil de la entidad, señala: **“son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: fracción III. El parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende entre tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer**

**grado y no hayan obtenido dispensa. En caso de adopción plena, este impedimento subsiste entre el adoptado y los parientes del adoptante como si fuera parentesco por consanguinidad.”** Ahora bien, como ejemplo me permito citar una experiencia referente a este aspecto: En alguna ocasión dos personas que tenían ya varios años de vivir como marido y mujer y haber procreado una familia, deseaban contraer nupcias y en el acto solemne les preguntó el Oficial si eran parientes, a lo que manifestaron que sí, que eran primos, en ese momento, el oficial del registro civil suspendió el acto, e hizo una anotación marginal en la hoja de registro señalando que se suspende el acto por impedimento de acuerdo a la fracción III del artículo 417 del Código Civil. En este caso, el Oficial del Registro no debió haber suspendido el acto, en virtud de que los primos hermanos a pesar de ser parientes en línea colateral desigual dentro del cuarto grado, no están impedidos para contraer matrimonio de acuerdo a la fracción III del artículo 417 del Código Civil de la Entidad.

En tratándose de matrimonios nulos e ilícitos, hay confusión cuando es un matrimonio lícito, ilícito o cuando es nulo, se confunden cuando reciben una sentencia ejecutoriada de nulidad de matrimonio: en la práctica hay quienes hacen una anotación de divorcio o han llegado a levantar acta de divorcio.

En cuanto a la paternidad y la filiación, estos términos son desconocidos en la mayor cantidad de veces, pues en el momento de celebrar un registro de nacimiento, no ponen la atención a la fecha que se celebró el matrimonio, ni cuando nació el hijo, no saben que la filiación es el lazo de parentesco que une a los hijos con sus padres, y

esta filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. El artículo 325 del Código Civil, hace mención de quienes se presumen hijos de matrimonio y basta tan sólo con la presentación de la madre para registrar a un hijo, si no ha cumplido con lo establecido por el artículo ya mencionado, sólo cuando se presentan ambos se procederá al registro, esta situación muchas veces ignorada proceden al asentamiento del acta de nacimiento, sin que exista la filiación legítima.

En algunos casos también existe problema el asentar el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, según el artículo 522 del Código Civil de la entidad, el que pretenda reconocer a un hijo debe tener la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, ellos entienden este artículo, como si el menor de edad no puede reconocer a un hijo, es decir, el hombre que pretende reconocer tiene diecisiete años y el hijo que quiere reconocer tiene un año, para ellos es fácil sugerir a esa persona que cuando tenga dieciocho años puede reconocer al hijo, este ejemplo es un error muy frecuente que se da en las oficinas del Registro Civil.

También existe un acto jurídico que no es nada simple de asentar en las formas del Registro Civil, sino se tiene el conocimiento necesario por parte del Oficial de Registro Civil. La ADOPCIÓN, un tema definitivamente desconocido para algunos Oficiales, más si se les menciona de la Adopción simple y la Adopción plena, sin tener pleno conocimiento de las normas de derecho que regulan esta institución, pues de esa manera no se puede comprender cuando solo debe hacerse una anotación marginal al acta de nacimiento o cuando deba

cancelarse el acta de nacimiento del adoptado y levantarse la correspondiente acta.

De lo anterior expuesto, se aprecia que existe una gran problemática cuando los oficiales del Registro Civil, carecen de los conocimientos necesarios para llevar a cabo la función adecuada del Registro Civil, es por ello que propongo que en las poblaciones de mayor densidad demográfica dicha función deba ser dirigida por un funcionario con amplio conocimiento y experto en la materia, considerando al **Licenciado en Derecho** como un modelo de profesión acorde a la función que desempeña la institución del Registro Civil, esto en virtud de que durante el transcurso de la carrera, el **Licenciado en Derecho** adquiere un vasto conocimiento e interpretación de las normas jurídicas, que se relacionan con la institución, conocimiento que no se puede encontrar en los planes y programas de enseñanza de otras carreras profesionales.

### 3. PROPUESTA

El Registro Civil es una institución de carácter no sólo jurídico, sino también con profunda implicación social, porque es además el instrumento legal para incorporar a un sistema organizado todos los actos del Estado Civil de las personas que se llevan acabo en la entidad, mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, quienes con facultades de fedatarios públicos respecto de los actos que les corresponden autorizar, otorgan un servicio que el Estado les a confiado.

Considero inconcebible que tras un marcado desarrollo que ha tenido la entidad Guerrerense en los últimos años, el Registro Civil de la entidad, en la actualidad cuente con algunos titulares ajenos a los aspectos que entraña el estado civil de las personas que desconocen por completo las consecuencias jurídicas que implica este. Esto se atribuye en gran parte al estancamiento que han tenido las disposiciones que regulan la organización del Registro Civil. Es por ello, que considero necesario que esa institución deba ser objeto de atención en el rubro del funcionario público que desempeñe el cargo de Oficial de Registro Civil, tomando en cuenta para su designación, el índice demográfico de la población, y en base a ello, determinar una medida de habitantes para considerarla como población urbana, donde el aspirante deba cumplir obligatoriamente con el requisito de ser Licenciado en Derecho; y considerar aquellas poblaciones que no cumplan con la medida como rurales, donde el aspirante deba cumplir como mínimo tener el nivel bachillerato o su equivalente, como

acontece en la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas.

En este sentido, para poder determinar la distinción de lo urbano como opuesto a lo rural, me basare en los últimos datos censales, ya que estos conceptos varían de un país a otro, pese a que la mayoría de los demógrafos aceptarían como urbano una ciudad grande y densamente poblada, pero sin llegar a un acuerdo sobre cómo definir lo urbano utilizando medidas objetivas. Casi todos los países utilizan una combinación de criterios, que normalmente son la cifra de población, la densidad de población y las dimensiones de la zona construida. Sin embargo, son pocos los países que emplean las mismas medidas. Por ejemplo en Estados Unidos, los empadronadores consideran poblaciones urbanas las que tienen al menos 2.500 habitantes, pero en el Reino Unido la cifra son 1.000 habitantes.

Una de las características principales que presenta nuestra entidad es la desigualdad geográfica-municipal de los asentamientos humanos, lo que hace difícil establecer una medida para considerar la distinción entre poblaciones urbanas y rurales, pues de acuerdo a los último datos oficiales, tenemos que la población del estado está distribuida en 6008 localidades distribuidas en los 76 municipios que constituyen el estado de Guerrero, donde los principales centros de población de acuerdo al último censo (2000) son: Chilpancingo de los Bravo, ciudad y capital del estado, con 192.947 habitantes; Acapulco de Juárez, con 722.499 habitantes; Iguala de la Independencia, con 123.960 habitantes; Taxco de Alarcón, con 100.245 habitantes; Chilapa, con 102,853; Zihuatanejo, con 95,548 Teloloapan,

con 53,950 habitantes; Ometepec, 50,356; Ayutla, con 55,530 habitantes; Coyuca de Benítez, con 69,059; Coyuca de Catalán, con 46,172 habitantes; Tlapa, con 57,346 habitantes; habitantes: Atoyac, con 61,176 habitantes; Tecpan de Galeana, con 61,176 habitantes; y varios municipios importantes que en la fecha de estos resultados se aproximaban a los 50,000 habitantes, y que es muy probable que en la actualidad después de cinco años, hayan rebasado esa cantidad.

De lo anterior, y con la finalidad de dar una medida de población que haga la diferencia entre población urbana y rural en la entidad, para determinar, si el Oficial del Registro Civil deba cumplir con el requisito de ser Licenciado en Derecho o tener mínimo bachillerato para desempeñar el cargo de Oficial de Registro Civil, propongo que esa medida sea de 50,000 habitantes, cantidad que considero adecuada como punto divisorio para distinguir una de la otra.

Si bien es cierto, que los requisitos para ser Oficial del Registro Civil en nuestra entidad, se contemplan en Ley Reglamentaria del Registro Civil, estos no son muy acordes para la función que presta esa institución, debido a la complejidad que guarda el Estado Civil, de lo que se debe tener pleno conocimiento, pues parece absurdo, que un Oficial del Registro Civil con un máximo nivel académico de secundaria y primaria, como lo señala la ley como requisito para aspira al cargo, posea los conocimientos jurídicos que entrañan todos los aspectos del estado civil de las personas. Ante esta situación, nuestra legislación se encuentre con un claro retroceso, en comparación con sus similares de la mayoría de las entidades federativas, donde la mayoría depende del número de habitantes de la localidad para determinar si se necesita

instrucción preparatoria, equivalente, ser pasante de alguna carrera profesional o Licenciado en Derecho para ser oficial del Registro Civil, pues la intención de este trabajo es proponer que las funciones del Registro Civil en el Estado de Guerrero, recaiga preferentemente en personas con el perfil profesional acorde a la función que entraña esa Institución, es decir, la profesión que mas se apega a esta función es la del Licenciado en Derecho, quien al ejercer esta noble profesión, debe buscar ante todo el respeto y el cumplimiento de las normas para garantizar un servicio eficaz. Con esto, de alguna manera el Estado contribuiría a la formación de funcionarios públicos de alto nivel de responsabilidad y vocación de servicio, en las tareas que desarrolla esta institución, de tal forma que el nivel del servicio aumente en beneficio de la población

Aun cuando las acciones de capacitación y actualización dirigidas a funcionarios públicos sean permanentes, no se ha visto la intención legislativa de profesionalizar a estos funcionarios, en aquellas poblaciones con mayor densidad demográfica, donde el servicio deba corresponder a las exigencias de la sociedad, toda vez que la mayoría de estos funcionarios, no tienen las actitudes para lograrlo. Considero que los Licenciados en Derecho somos quienes tenemos el perfil adecuado para desarrollar plenamente la labor del Registro Civil, por cuanto a los conocimientos de la ley, y la gran calidad ética para el desempeño de la profesión que se adquiere durante el transcurso de la carrera.

Es por ello, que una de las necesidades más urgentes que presenta el Registro Civil del Estado de Guerrero, en su legislación, es

la de profesionalizar el cargo del Oficial del Registro Civil, para aquellas poblaciones de mas de cincuenta mil habitantes, donde el Oficial del Registro Civil deba ser un Licenciado en Derecho, e incluir como nivel académico mínimo el de bachillerato, para las poblaciones menores a cincuenta mil habitantes, ya que los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Guerrero, tienen atribuciones no fáciles de atender y si no cumplen con un perfil adecuado no se podrá dar un buen desarrollo en esta institución, por lo que **propongo defender un modelo de profesión acorde con las funciones del cargo de Oficial del Registro Civil en el Estado de Guerrero, a través de la modificación del artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil para el Estado de Guerrero, imponiendo como requisito para quien pretenda desempeñar tal cargo, sea Licenciado en Derecho, en aquellas poblaciones cuya población sea mayor a cincuenta mil habitantes, y aumentar en nivel académico de bachillerato para las poblaciones menores a esa cantidad de habitante.** Esto se justifica, dada la importancia que representa para la sociedad el servicio que presta esa Institución y que el Estado está obligado a proporcionar y a cubrir su demanda en toda la entidad, pues no se puede dejar a la sociedad sin tan importante servicio, y más aun en aquellas población con menor densidad donde quizás sea difícil colocar a un Licenciado en Derecho para que desempeña tal cargo; es por ello que propongo la modificando el referido precepto 9 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 9.- Para ser Oficiales del Registro Civil, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:**

**I.- Tener cumplidos 25 años de edad al día de la designación;**

**II.- No ser Ministro de culto religioso, ni militar en servicio activo a la fecha de su designación;**

**III.- No Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;**

**IV.- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y gozar de buena reputación personal y/o profesional; y**

**VI.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado.**

**El cabildo o quien autorice la designación, podrá dispensar el requisito señalado en la fracción VI, siempre y cuando la población donde recaiga el cargo sea inferior al de cincuenta mil habitantes, debiendo el aspirante en este caso acreditar haber concluido su bachillerato o su equivalente.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el presente trabajo se analizó que los vestigios más remotos de registros, se dieron en algunas culturas orientales por el año 3800 a C. donde se practicaban censos, con diferente finalidad con la que actualmente se conoce al Registro Civil.

**SEGUNDA.-** En el Imperio Romano se llevaban a cabo determinados actos relativos al Estado Civil de la personas sin la comprobación cierta de los hechos, lo que ocasionó desconfianza en los instrumentos de prueba, y si bien es cierto tuvieron cierta utilidad, no eran considerados como pruebas suficientes. A pesar de esas deficiencias, es en el Imperio Romano donde aparece la primera noción del Registro Civil.

**TERCERA.-** La iglesia católica, a través de la caída del Imperio Romano acapara el control de los actos relacionados al Estado Civil de las personas, dándole un perfeccionamiento de acuerdo a sus necesidades.

**CUARTA.-** Es en Francia donde se implementaron los primeros registros de carácter religioso y donde por primera vez se apreció la gran utilidad que estos documentos representaban para probar su estado, lo que provocó su reglamentación, y con ello, los primeros intentos de secularizar los registros del clero, codificándolos en la primera legislación que regula el estado civil de las personas, sirviendo como punto de partida para que otros países implementaran el mismo modelo en sus legislaciones.

**QUINTA.-** En la época prehispánica de nuestro país, encontramos como en algunas culturas se implementaba un modelo de registro en donde se anotaba a cada miembro de la familia en cada Calpulli, así como ciertas solemnidades para llevar acabo algunos actos de los cuales actualmente son llevados acabo por el Registro Civil.

**SEXTA.-** Tras la conquista de México se trunca la evolución de los mexicas y se impone una nueva cultura por los españoles, quienes implementaron las prácticas registradoras a través del clero.

**SEPTIMA.-** En nuestro país tras la lucha de independencia, el Registro Civil fue creado por Benito Juárez en el año 1859, como institución separada de la iglesia, y cuales fueron las primeras disposiciones que reglamentaron el Registro Civil.

**OCTAVA.-** Se analiza la importancia del Registro Civil, citando conceptos legislativos de algunas entidades, e induciendo con ello a formular una definición propia del Registro Civil, basada en el estudio de varios autores sobre el concepto, considerando al Registro Civil como una Institución, porque es ahí donde se da origen al Estado Civil de las Personas, mediante la expedición de instrumentos que aseguran el control y cumplimiento de una función necesaria a la sociedad.

**NOVENA.-** Es en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como norma suprema de la nación donde encontramos el fundamento legal de regulación del Registro Civil, para cada una de las Entidades Federativas.

**DECIMA.-** Se analizó el marco Jurídico de nuestra Entidad que establecen las disposiciones que regulan el Registro Civil, en las que encontramos en orden jerárquico a la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Código Civil y la Ley Reglamentaria del Registro Civil.

**DECIMA PRIMERA.-** Los efectos jurídicos que emanan del Estado Civil, así como el comienzo y la extinción de la personalidad se comprueban con las actas del Estado Civil.

**DECIMA SEGUNDA.-** Se analizaron los vicios que se dan en las actas del Registro Civil y sus consecuencias jurídicas, así como las responsabilidades en que pueden incurrir los Oficiales del Registro Civil en el desempeño de su cargo

**DECIMA TERCERA.-** Los Oficiales del Registro Civil de la Entidad, así como el de todas las entidades federativas, son funcionarios dotados de fe pública, quienes tiene a su cargo la autorización de los actos del Estado Civil, así como la expedición de las constancias relativas.

**DECIMA CUARTA.-** Se plantea la problemática que se puede suscitar cuando un Oficial del Registro Civil en la Entidad, no posee el conocimiento necesario que requiere el desempeño del cargo.

**DECIMIA QUINTA.-** Considero que vivimos en un Estado de Derecho que está en constante cambio y que debe corresponder a las necesidades reales de la sociedad, es por ello, que se propone al Licenciado en Derecho, como profesión acorde al cargo del Oficial del

Registro Civil en la Entidad, esto con la intención de profesionalizar el cargo y tratar de dar un mejor servicio y evitar las posibles consecuencias jurídicas inherentes al Estado Civil, por un desconocimiento de la función, pues el Licenciado en Derecho, ha adquirido los conocimientos necesarios que no se contemplan en planes y programas de otra carrera profesional para desempeñar esa función.

**DECIMA SEXTA-** Considero de gran importancia que los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Guerrero, sean Licenciados en Derecho, porque tenemos los conocimientos jurídico relacionados con tan importante institución, los cuales hemos adquiridos a través del transcurso de la carrera y la práctica, siempre y cuando así lo permitan la condiciones del municipio o población donde se haga la designación del cargo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. S. A. México 1981.
2. ACOSTA ROMERO Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. S. A. México 1987.
3. ARCHONDIA BECERRIL Oswaldo. El Derecho Civil en México a través de la historia.. Secretaria de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad Personal. 1ª Edición 1986, México Distrito Federal.
4. BAQUEIRO ROJAS EDGARDO Y BUEN ROSTRO BAESZ ROSALIA. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial HARLA 8ª Edición. México 1995.
5. BATIZA Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa 1979.
6. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles 4ª Edición, Editorial Oxford University Press. México D.F.1998.
7. BERNAL BEATRIZ. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. Editorial Porrúa 6ª Edición. México 1995.
8. BONECASE, Julian. Tratado Elemental del Derecho Civil. Editorial Cajica. Versión castellana de J.M. Cajica JR. México 1993.

9. CASTRO Y BRAVO, Federico de. Derecho Civil de España. Madrid España 1952.
10. GALINDO GARFIAS, Ignacio Derecho Civil. Editorial Porrúa, 17ª Edición, 1997.
11. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 49ª Edición 1998.
12. GONZALEZ Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas 7ª edición México 1990
13. LUCES GIL. Francisco, Derecho Registral Civil. 4ª Edición, Editorial BOSCH. Barcelona 1991.
14. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Editorial Porrúa Instituciones del Derecho Civil. Tomo II, Atributos de la Personalidad. México 1997.
15. MIRANDA BASURTO ANGEL. La Evolución de México. 1ª Edición Editorial Herrero. México 1962.
16. MUÑOZ LUIS. Derecho Civil Mexicano. Ediciones Modelo, 1ª Edición. México Distrito Federal 1977.
17. PENICHE LOPEZ. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1978.

18. PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción D. José Fernández González Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Cárdenas México 1980.

19. PINA VARA, Rafael. Derecho Civil. 17ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

20. PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental del Derecho Civil. Traducción de la 12ª Edición Francesa. Editorial José Cajica. Puebla México. 1955.

21. RIVA PALACIOS Vicente. Compendio General de México a través de los siglos. Tomo II. Editorial del Valle de México. 1973

22. ROGINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil "introducción, Personas y Familia. Tomo I. Editorial Porrúa. 23ª Edición. México 1989.

23. ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando. La Primera Presidencia de Benito Juárez. Secretaria del Trabajo. México 1971.

#### OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

LEGISLACIÓN.

FUENTE:

[www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)

[www.consejeriajuridic.gob.mx](http://www.consejeriajuridic.gob.mx).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Guerrero

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de  
Guerrero

Código Civil del Estado de Guerrero

Código Civil del Estado de Morelos

Código Civil del Estado de Quintana Roo

Código Civil del Estado de México

Código Civil de Baja California

Código Civil del Distrito Federal

Código Civil de San Luis Potosí

Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

Reglamento del Registro Civil de Baja California.

Reglamento del Registro Civil del Estado de Quintana Roo